



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**“EL FRAUDE COMO CONDUCTA TÍPICA.
(PROPUESTA DE REFORMA AL ART. 233 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. REFERENTE AL
FRAUDE EQUIPARADO)”.**

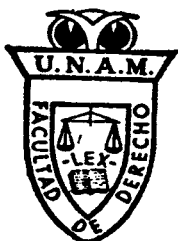
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

MARISOL URBUTIA RODRÍGUEZ

ASESOR LIC. CARLOS VIDAL RIVEROLL



MÉXICO, D.F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/017/SP/01/07
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna **URRUTIA RODRÍGUEZ MARISOL**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de el **LIC. CARLOS AUGUSTO VIDAL RIVEROLL**, la tesis profesional titulada **"EL FRAUDE COMO CONDUCTA TÍPICA (PROPUESTA DE REFORMA AL ART. 233 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL D. F. REFERENTE AL FRAUDE EQUIPARADO)"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. CARLOS AUGUSTO VIDAL RIVEROLL** en su calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"EL FRAUDE COMO CONDUCTA TÍPICA (PROPUESTA DE REFORMA AL ART. 233 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL D. F. REFERENTE AL FRAUDE EQUIPARADO)"** puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **URRUTIA RODRÍGUEZ MARISOL**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 26 de enero de 2007

LIC. JOSÉ PABLO BAÑINO Y SOUZA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

AGRADECIMIENTOS

A DIOS POR PERMITIRME
LA OPORTUNIDAD DE
OBTENER ESTE LOGRO TAN
IMPORTANTE EN MI VIDA.

A MIS PADRES POR HABERME
DADO LAS BASES PARA
SER LO QUE SOY AHORA.

A MI ESPOSO Y MIS HIJAS
POR ACOMPAÑARME Y
APOYARME EN ESTE ÉXITO
TAN GRANDE Y SOBRE
TODO POR HABERME
REGALADO PARTE DE SU
TIEMPO.

A TODA LA FAMILIA MARTÍNEZ
RAMÍREZ POR QUE SIN SU
APOYO NO HUBIERA PODIDO
LLEGAR A ESTO.

A LA UNIVERSIDAD POR SER
UNA INSTITUCIÓN QUE ME
PERMITIÓ SENTIRME
UNIVERSITARIO.

A MIS PROFESORES POR
REGALARME PARTE DEL
TESORO TAN IMPORTANTE
QUE ES LA ENSEÑANZA.

A EUNICE, MI JEFE Y TODOS
MIS COMPAÑEROS DE
TRABAJO POR SU APOYO
CUANDO MAS LO NECESITE

ÍNDICE.

AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1.- DIVERSOS CÓDIGOS PENALES	1
1.2.- ROMA	6
1.3.- FRANCIA	14
1.4.- ITALIA	16
1.5.- ESPAÑA	17
1.6.- MÉXICO	18

CAPITULO II.- GENERALIDADES SOBRE EL DELITO DE FRAUDE

2.1.- CONCEPTO DEL DELITO	25
2.1.1 ESCUELA CLÁSICA	25
2.1.2 ESCUELA POSITIVISTA	26
2.2.- CONCEPTO GENÉRICO DEL FRAUDE	28
2.3.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO PENAL	29
2.3.1 CONDUCTA	29
2.3.2 TIPICIDAD	31

2.3.3 ANTIJURIDICIDAD	33
2.3.4 IMPUTABILIDAD	35
2.3.5 CULPABILIDAD	36
2.3.6 PUNIBILIDAD	40
2.4.- ELEMENTOS DEL DELITO DE FRAUDE	41
2.4.1 ENGAÑO	42
2.4.2 ELEMENTO SUBJETIVO DEL ENGAÑO	42
2.4.3 MODALIDADES DEL ENGAÑO	45
2.4.4 EL ENGAÑO NO DELICTUOSO	47
2.4.5 EL ERROR.....	47
2.4.5.1 EL CONCEPTO DE ERROR.....	47
2.4.6 EL ENGAÑO A INCAPACES	48
2.4.7 EL ENGAÑO A APARATOS	48
2.4.8 EL APROVECHAMIENTO DEL ERROR	49
2.4.9 EL FRAUDE EN TRIÁNGULO	51
2.4.10 CONCEPTO DE LUCRO	51
2.4.11 LA VALORACIÓN DEL LUCRO	53
2.4.12 LA ILICITUD DEL LUCRO	54
2.4.13 EL NEXO CAUSAL	56

CAPITULO III.- ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA TRILOGÍA DE LOS DELITOS PATRIMONIALES (FRAUDE, ROBO Y ABUSO DE CONFIANZA)

3.1.-ROBO	58
-----------------	----

3.2.- ABUSO DE CONFIANZA	65
3.3.- ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS ENTRE ROBO, ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE	74
3.3.1.- ANALOGÍAS.....	74
3.3.2.- DIFERENCIAS.....	76
3.3.3.- DIFERENCIAS ENTRE ROBO Y ABUSO DE CONFIANZA.....	77
3.3.4.- DIFERENCIAS ENTRE FRAUDE Y ABUSO DE CONFIANZA.....	79
3.3.5.- DIFERENCIA ENTRE ROBO ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE	80
3.3.6.- ABUSO DE CONFIANZA Y NO ROBO.....	81
3.3.7.- DIFERENCIA ENTRE ROBO Y FRAUDE.....	82
3.4.- OTROS TIPOS RELACIONADOS.....	83
3.4.1.- ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA.....	84
3.4.2.- INSOLVENCIA FRAUDULENTA EN PERJUICIO DE ACREEDORES.....	85

CAPITULO IV.- DIVERSOS TIPOS DEL FRAUDE

4.1.- FRAUDE GENÉRICO.....	86
4.2.- FRAUDE ESPECÍFICO.....	88
4.3.- SANCIONES.....	93
4.4.- CONDUCTAS EQUIPARABLES AL FRAUDE.....	94
4.4.1 ANÁLISIS DEL ARTICULO 233.....	95
4.4.1.1 ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS Y MANUALES DE TRABAJO DE LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO.....	100

4.4.1.2 ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS SINDICALES.....	102
4.4.1.3 ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS DE LAS ASOCIACIONES CIVILES.....	105
4.4.1.4 ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.....	107
4.4.1.5 ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	110
CONCLUSIONES.....	115
PROPUESTA.....	127
BIBLIOGRAFÍA.....	131
LEGISLACIÓN.....	134

INTRODUCCIÓN.

Uno de los delitos que hoy en día encuentro con más incidencia en México, es el FRAUDE, considerado de mucha gravedad por atentar contra el patrimonio de las personas físicas, como en el de las morales, de estas últimas ha sido el que más ha avanzado en su comisión y con ello crea un detrimento en su estabilidad económica, provocando el temor en la sociedad y el interés en los legisladores, por esto la intención del presente estudio, el cual se propone motivar y señalar a los estudiosos del derecho la necesidad de crear conciencia sobre este importantísimo ilícito regulado en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el Título Décimoquinto – Delitos contra el patrimonio- capítulo III, artículos del 230 al 233 y sobre las penas contenidas en estos artículos que se han implementado para combatirlo pero que desafortunadamente no han dado los resultados que los legisladores hubiesen querido, ya que las descripciones típicas son confusas.

Es importante señalar, que con su estudio se pretende destacar la importancia que representa el fraude, el impacto actual en la sociedad y la falta de castigo que hay sobre esta conducta ilícita, ya que en las Agencias del Ministerio Público, es una causa de grandes polémicas pues muchos de los Licenciados en Derecho no encuadran sus denuncias al propio delito y por tanto no se pueden consignar; si bien es cierto que hay una conducta ilícita dista mucho de ser la que el abogado plantea al presentar sus escritos iniciales de denuncia y por tanto cuando el Juez recibe los expedientes, aunque contengan toda la documentación completa y

se encuentren ante un delito por muy grave que sea, si éste no es el que se encuentra en la tipificación de la consignación, no puede ser sancionado y punto en lo cual radica el problema de que la mayoría de las personas piensan que no existe justicia porque no se castiga a los delincuentes, cuando vemos que existen sanciones siempre y cuando exista el delito por el que fueron consignados, porque de no ser así estaríamos violando las garantías del sujeto.

El propósito de esta tesis, es que su lector pueda definir y comprender fácilmente la diferencia de los delitos patrimoniales, para no encuadrar una conducta en donde no corresponde lo cual ayudaría en gran manera para castigar realmente al que comete el FRAUDE y que se escuda en otros hechos para no ser penalizado.

Y por si fuera poco además de que muchos sujetos que son verdaderos delincuentes se encuentran libres también hay sujetos que están en los Centros Penitenciarios siendo inocentes.

Se esta consciente de que la tecnología avanza día con día, pero se debe también atender al hecho de que así como no estamos en las mismas condiciones de vida en que nos encontrábamos en los años 60's, tampoco tenemos la misma seguridad de aquellas épocas, pues así como hemos avanzado científicamente también se han superado las formas de comisión de los delitos, porque "ya no se delinque como antes" aunque parezca increíble, lo cual implica un mayor riesgo e inseguridad para todos, pensemos que como no ha habido un control verdadero y una readaptación eficiente en los Centros Penitenciarios, estos se han convertido en verdaderas "Universidades del crimen" que en lugar de ayudar a prevenir el delito, enseñan nuevas formas de comisión.

Se hará un estudio minucioso de los elementos mencionados anteriormente para tener una visión mas clara del delito de Fraude, se expondrán los diferentes tipos de fraude que regula nuestra legislación penal vigente y sobre todo, como un punto central y medular realizare una diferenciación entre la trilogía de delitos patrimoniales como son: el robo, abuso de confianza y el tan multicitado FRAUDE, tomando en cuenta las analogías existentes entre estos mismos.

El punto central de esta investigación es establecer que existe una diferencia entre el FRAUDE y el resto de los delitos patrimoniales debido a que todos tienen elementos constitutivos independientes y sobre todo característicos que no permiten la confusión entre unas y otras conductas.

Asimismo nuestro objetivo es establecer una regulación más amplia a la existente con respecto al Fraude Equiparado regulado actualmente por el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 233, el cual se considera que puede dejar abiertas varias puertas para cometer este delito sin encuadrarse en el tipo regulado por la ley. Por lo que la finalidad será encontrar una regulación adecuada de este articulo para de esta forma dar seguridad jurídica a la sociedad.

El abogado al presentar su denuncia debe definir cual es la conducta que está describiendo para que a su vez el Ministerio Público la estructure de tal forma que pueda ser consignada y no sea devuelta por no contener los elementos constitutivos del tipo penal.

Con todo esto, estaríamos contribuyendo a que haya una mejor aplicación de la justicia y que no se encuentren impunes las conductas constitutivas del fraude así como otras que son graves

pero que quizás fueron confundidas por parecerse al fraude y por tanto no pudieron ser consignadas como los afectados hubiesen querido.

Al concluir la lectura de esta tesis se pretende establecer un concepto más sólido del fraude equiparado el cual englobe las probables conductas que se cometen y que aún no tiene una regulación especial en la ley.

CAPÍTULO UNO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL FRAUDE.

1.1 DIVERSOS CÓDIGOS PENALES.

En las legislaciones que han existido a través de las diversas épocas, difícilmente se encuentran antecedentes directos del fraude, como se regula en las legislaciones actuales; sin embargo ello no quiere decir que anteriormente no se haya presentado esta conducta ilícita, pues desafortunadamente la historia muestra que el fraude ha estado ligado a la propia humanidad; aunque no era conocido bajo este nombre, se le identificaba como estafa, engaño, mentira, entre otros nombres que lo representaban. Las figuras anteriores carecen de la reglamentación y otros elementos que con el transcurso del tiempo la doctrina y las legislaciones han ido adicionando al tipo delictivo en comento, como lo son el engaño, el enriquecimiento ilegítimo, el error; así como la parte sancionadora de la norma donde se establece la pena que se debe aplicar al infractor.

En las legislaciones antiguas, siempre ha existido uno de los elementos principales del fraude, el cual es precisamente el Engaño, con lo que comprendemos que el hombre por naturaleza es un ser conflictivo desde el momento en que convive en sociedad, lo cual lleva a la conclusión de que siempre ha tratado de engañar a sus semejantes con el fin de obtener un lucro o un servicio, en detrimento de otra persona ya sea en sus bienes, su patrimonio o su persona, que lo beneficiará de alguna forma, constituyendo con esto el tipo penal en estudio.

El fraude es una de las figuras delictivas más importantes de nuestra época, sin embargo es menester destacar que desde las primeras manifestaciones culturales se pretendía sancionar de algún modo a aquellas que a través del engaño obtenían algún beneficio indebido, esta regulación nace como una necesidad primordial para vigilar la honestidad en los convenios de carácter comercial.

El fraude se da tan pronto como que un hombre poseyó un bien, otro lo codició y trató de obtenerlo mediante el engaño. Los legisladores de siempre identifican algunos de los múltiples medios fraudulentos de los que se vale el hombre para cometer la conducta ilícita.

El Código de Hammurabi por ejemplo, sanciona la venta del objeto robado y la alteración de pesas y medidas.

La Biblia dice al respecto: *“No haceis injusticias en los juicios, ni cometeréis fraude en pesos y medidas, tened balanzas justas, pesos justos y sean exactos el afeté y el hin: Yo, Yaveh nuestro Dios, que os ha sacado de la tierra de Egipto”*.¹

Las leyes de Manú regulaban el delito de robo y lo asimilaban como la venta de un objeto ajeno y castigaban al que vende grano malo por bueno, cristal de roca colorada por piedras preciosas, hilo de algodón por hilo de seda, hierro por plata.

En las leyes Hebréicas se plasmaron normas imperativas con lo que se pretendía castigar a aquellos comerciantes que abusaban de los compradores necesitados.

¹ La Sagrada Biblia, Antiguo Testamento, 19 ed., Ed. La casa de la Biblia, México, 2004, Tomo 1, versículo 35 y 36, p. 161.

Visto lo anterior, es importante destacar que estos imperativos no presentan una noción técnica, ni precisan un concepto concreto del fraude, esto en razón de que los antiguos legisladores se preocupaban por regular sólo aquellas conductas que en el momento se presentaban, por lo que las posibles represiones de estas se daban de manera casuística.

Para los Romanos el fraude era denominado como *Stellionatus*, derivado del nombre Estellión, animal dotado de colores indefinibles por su variabilidad a los rayos del sol y como título delictivo era aplicable a todos aquellos hechos criminosos cometidos en perjuicio de la propiedad ajena, que fluctúan entre la falsedad y el hurto y que participando de las condiciones del uno y del otro, no son propiamente el uno ni el otro.

También era considerado como el dolo malo, definido por Labeón como toda astucia, falacia o maquinación empleada para engañar, burlar y alucinar a otros, podía ser perseguida por una *actio doli* de carácter civil, con tal de que tuviera los elementos de una astucia grande y evidente. Dentro del concepto del *Furtum*, se incluye tanto la aprobación indebida como la sustracción de las cosas y las violaciones de la posesión logradas mediante astucia y engaño, entre las que se señala el hecho de hacerse entregar dinero simulándose acreedor. El *Falsum* encierra una noción genérica bastante homogénea en torno a la idea del engaño (*fallere*) dentro de la cual se comprenden las más diversas variedades de delitos que presentan el elemento común del engaño, como procedimiento, sea que se trate de un testimonio que con ello se lesione el derecho de propiedad o la fe pública, o se trate también de un medio circunstancial o de un delito concurrente.²

² Zamora Pierce, Jesús. El Fraude, prólogo de Francisco Pavón Vasconcelos, 9ª edición, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 3

Los Códigos de Alemania, Italia y Suiza, con el objeto de que no se escapen a la sanción penal hechos notoriamente fraudulentos, no previstos por la casuística legal, encuadran el delito de fraude señalando:

“El Código Alemán de 1871, consideró culpable de este delito: a quien con la intención de procurarse o procurar a un tercero una ventaja pecuniaria, ilícita que perjudique al patrimonio de otro, provocando o manteniendo un error, sean presentados como ciertos, hechos que no lo son sea determinando o disimulando los hechos verdaderos”.³

Por su parte el Código Penal Italiano, señala en su artículo 64: “ se declara culpable del delito en estudio a quien con artificios o engaños induce a alguno en error para obtener para sí o para otro un provecho injusto en daño ajeno”, comete *Truffa*.⁴

El Código Penal Suizo, establece que comete el expresado delito, el que con el deseo de procurarse o de procurar a un tercero un enriquecimiento ilegítimo, astutamente haya inducido en error a una persona mediante afirmaciones engañosas o disimuladoras de hechos verdaderos, o haya explotado el error en que este se hallaba, determinándola a realizar actos perjudiciales a sus intereses pecuniarios o a los de una tercera persona”.⁵

El Código Penal Francés atiende al delito que conocemos con el nombre de Fraude *Escroquerie*, en el artículo 405 del Código Penal Francés, que se castiga con este delito a: “Cualquiera que haciendo uso de falso nombre o falsas cualidades, empleando maniobras fraudulentas para persuadir de la existencia de falsa empresa de un poder o un crédito imaginario, o para hacer

³ Jiménez Huerta, Mariano. La Tutela Penal del Patrimonio, Ed. Porrúa, México, 1984, pp. 135 y 136

⁴ Jiménez Huerta, Mariano, op. cit., p. 136

⁵ Jiménez Huerta, Mariano, op. cit.

nacer esperanza o temor de un suceso, accidente o cualquier otro evento quimérico, se hace remitir o entregar o ha intentado hacer remitir o entregar fondos, muebles u obligaciones, disposiciones, billetes, promesas, descargos y que por cualquiera de esos medios estafa o intenta estafar a la totalidad parte de la fortuna de otro, será castigado con prisión.⁶

Y así se logra la separación del fraude, como delito contra el patrimonio de las falsedades que protegen la fe pública.

Asimismo, se puede establecer que el tipo penal antes mencionado constituye uno de los antecedentes más directos en relación al precepto que hasta la presente fecha encontramos en el artículo 230 de nuestro Código Penal. En la relación en que se observan sus elementos constitutivos estaremos en posibilidad de precisar que coinciden en la existencia de dos factores: uno psicológico, intelectual o subjetivo; que es la puesta en juego de maniobras engañosas, y otro objetivo o material que se traduce en la obtención de un lucro indebido en perjuicio del sujeto pasivo del delito.

El Derecho Penal Español conoce a la figura delictiva en estudio con el vocablo *Estafa*, por lo que respecta a la regulación de este delito, en las Siete Partidas se encontró que en la Partida V, ley XXI, título V, "se considera al vendedor de cosas ajenas a pagar al comprador de buena fe el precio y todos los daños y menoscabos que le resultaren de la defraudación, cuando una cosa era empeñada a dos personas por más de lo que valía, o cuando alguno empeñara cosa ajena no sabiéndolo el que la reciba, el juzgador estaba autorizado para imponer una pena arbitraria".⁷

⁶ Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit. p. 138

⁷ Macedo, Miguel, S. Apuntes para la historia del Derecho Penal Mexicano, Cultura Mexicana, México, 1931, p. 83

Las principales maneras de engañar son dos: La primera es cuando se hace por palabras mentirosas o arteras; La segunda es cuando preguntan a un hombre sobre alguna cosa y él calla engañosamente, no queriendo responder o si responde, dice palabras encubiertas, se admite pues, el engaño por omisión, hoy tan discutido y en la acción se separa la simulación de la disimulación, como en algunos conceptos modernos de la estafa.⁸

1.2.- ROMA

El Derecho Romano es uno de los antecedentes más importantes para nuestra legislación, ya que tiene una composición muy rica en cuanto a preceptos jurídicos. Esto lo podemos observar en sus fuentes históricas, de las cuales las más importantes son:

Las *Leges Rogatae*.- que surgen como una colaboración, entre los magistrados (cónsules), los comicios (por centurias) y el senado, presentaban un proyecto los cónsules con consentimiento del senado y era sometido a la opinión de los comicios durante un período de veinticuatro días aquí discutían el proyecto y daban dissuasionen en contra y suasionen en pro, después se aprobaban o rechazaban sin que los comicios pudieran presentar modificaciones, el nombre de la ley indicaba quiénes eran los cónsules en el año de su aprobación.⁹

Una *lex rogata* se componía de:

⁸ Zamora Pierce, Jesús. op. Cit., p. 4

⁹ Margadant S., Guillermo Floris. "Derecho Romano", 10ª edición, Ed. Esfinge, México, 1981, p. 49

La *praescriptio* que era una breve mención del magistrado que tomó la iniciativa y de la asamblea comicial que había dado su aprobación.

La *rogatio* que era el contenido dispositivo de la norma.

La *sanctio* que es la determinación de las consecuencias de violar la parte dispositiva de la ley.¹⁰

Las Doce Tablas.- la primera ley importante del derecho romano la conocemos como Ley de las XII Tablas, que fue el resultado de las labores de una comisión especial. Esta ley se distribuyó en la siguiente forma:

Tablas I- III.- derecho procesal

Tablas IV.- derecho de familia

Tabla V.- derecho sucesorio

Tabla VI.- derecho de cosas (propiedad y posesión)

Tabla VII.- derecho agrario

Tabla VIII. derecho penal (con el sistema del Talión para lesiones graves y tarifas de composición para lesiones de menor importancia, con la especificación de muy graves penas para ciertos delitos que afectaba el interés público, como son el falso testimonio o la corrupción judicial)

Tabla IX.- derecho público

¹⁰ Margadant S. Guillermo Floris, op. cit.

Tabla X.- derecho sacro

Posteriormente se creó un proyecto de dos tablas adicionales, pero según la leyenda estas dos tablas se quemaron durante la invasión de los galos.¹¹

Se conocen algunos fragmentos de leyes anteriores, tales como "*Leges regiae*" o el "*ius papirianum*", pero de estos restos documentales lo único que podemos observar es que se trataba de disposiciones sacramentales, que se referían al *Fas* y no al *ius*.¹²

En el Derecho Preclásico en Roma la vida jurídica se componía de sólo unos cuantos tipos de negocios. Esto provocaba que no se pudiera adaptar la práctica jurídica a las necesidades concretas de la economía romana. Los actos jurídicos adoptan la forma de pequeñas obras teatrales, que se desarrollaban con gran publicidad.

Las "Instituciones de Gayo" constituyen una de las fuentes principales de información en el derecho clásico, esto obviamente después del *corpus iuris*.¹³

El Derecho Romano parte de una "economía de conceptos". Desde las primeras manifestaciones culturales se pretendía sancionar de algún modo a aquellas conductas que a través del engaño obtenían algún beneficio indebido.

Esto nace como una necesidad primordial para velar por la honestidad en los convenios de carácter comercial; así pues se crea como una necesidad básica para sancionar a aquellas

¹¹ Margadant S., Guillermo Floris, op. cit.

¹² idem

¹³ Margadant S., Guillermo Floris, op. cit., p. 64

conductas que no podían ser tipificadas en la falsedad o en cualquier otra calificación delictiva.

Una de las aportaciones más importantes que tenemos en el Derecho Romano es el "*Corpus Iuris Civilis*, con lo cual Justiniano logra concretar el derecho y acercarlo al nivel del pensamiento jurídico del principado.

Para los romanos, como se mencionó, el fraude era el dolo malo conceptualizado como astucia, falacia o maquinación empleada para engañar, burlar y alucinar a otros.

Los romanos distinguían dos tipos de dolo: *Dolus Bonus* y *Dolus Malus*. El primero consistía en aquella habilidad, astucia e inteligencia con que los comerciantes decían una mentira con el propósito de obtener una venta de sus productos. Este tipo era considerado como una situación humorística, consideraban que no ameritaba castigo alguno.¹⁴ El Dolo Malo definido anteriormente por Labeón, al analizar este concepto podríamos establecer que desde esta época se consideraba al dolo no sólo en actos positivos, sino también en actos llamados negativos, tal es el caso del que calla maliciosamente una circunstancia con el fin de hacer caer en el error a la otra parte y obtener una ventaja.

La *actio doli* era una acción por medio de la cual podía perseguirse una conducta dolosa, con tal de que tuviera los elementos de una astucia grande y evidente esta acción era de carácter civil. La *exceptio doli* era la otra acción que se podía ejercitar contra los delitos dolosos, la cual se impugnaba cuando en promesas para celebrar un negocio una de las partes estaba viciada por el dolo y el que la invocaba impedía cualquier acción

¹⁴ Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, 6ª edición, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 338

de cumplimiento por parte del acreedor. El principio que sigue vigente hasta nuestros días es que si el dolo era recíproco la *actio doli* era la que se invocaba y la *exceptio doli* no procedía para ninguna de las partes.

El "*Furtum*", etimológicamente se encuentra relacionado con la palabra Ferre, que significa apoderarse o llevarse cosa ajena sin ninguna base en derecho. Los legisladores romanos, designaban con esta palabra al robo, sin embargo es importante enunciar que la connotación sobre el tipo "Robo" no se presenta en dicha época, como se conoce en la actualidad, toda vez que bajo la denominación de "*Furtum*", se sanciona al tenedor o poseedor legítimo de la cosa cuando se extralimitaba sobre sus derechos de detentor (*Furtum usus*), asimismo se creó otra figura que castigaba al dueño de la cosa cuando este sin derecho, retirara al legítimo poseedor (*Furtum possessionis*), incluso, se consideraba como *Furtum* aquella conducta en donde se recibiera un pago indebido y no se dijera nada.¹⁵

Existían dos clases para ejercitar acción sobre este tipo de conductas que caracterizaron a los derechos privados; la llamada "*poenae persecutoria*" que se ejercitaba con la intención de que la víctima tuviera algún beneficio a través de la multa privada; y la "*rei persecutoria*" que se ejercitaba con el fin de que el ofendido tratara de recuperar la cosa robada y en caso de no ser posible, su indemnización. Este delito se consideraba como una crimina en un principio, pero al ir evolucionando las instituciones jurídicas se le va dando el carácter de delicta, es decir, se sancionaba con una multa que regularmente era equiparable a cuatro veces el valor de la cosa, esto cuando fuera sustraída dolosamente y se le encontrara en poder del activo.

¹⁵ Zamora Pierce, Jesús. op. cit. p.128

Posteriormente aparece el "*Stellionatus*" como crimen extraordinario, cometido por quien vendía como suyo lo que no era libre o como libre y franco lo hipotecado o sujeto a alguna servidumbre y al que engañaba en general a otro en cualquier contrato o proceso. En este mismo orden bajo *Stellionatus* se comprendía la venta de cosa vendida a otro, o gravar una cosa ya gravada usando el propio gravamen; pero era en sí una especie de delito suplente para todas las disimulaciones u ocultaciones y se llegó a aplicar su significado en tal forma que en el se catalogaba todo delito patrimonial que no pudiera ser considerado con otra calificación delictiva o que careciera de nombre propio.

Al tomar en cuenta la diferencia que hacían los romanos entre apoderarse violentamente de algo y clandestinamente, se puede aseverar lo siguiente: Los pretores además de su representación militar, detestaban algunas graves acciones criminales, eran en cierta forma antecesores de nuestro Ministerio Público. Dentro de la acción pretoriana se encontraba comprendido el *Stellionatus* que era a la vez como ya se dijo el más amplio y poliforme de los delitos del Derecho Romano, puesto que ahí se comprendía todo delito patrimonial que no encajara en otra calificación delictiva. Cuando el crimen era *Stellionatus* se perseguía de oficio, lo anterior estaba relacionado con otros conceptos análogos, en el *Furtum* por ejemplo había una diferencia entre lo manifiesto o no, según fuese el caso (si el ladrón era sorprendido en el acto, en el sitio del robo, con la cosa hurtada, en la mano o no manifiesto, cuando era furtivo o el ladrón no era sorprendido). La penalidad variaba entre los dos casos en forma radical.¹⁶

En la Ley de las Doce Tablas sólo se castigaba en casos graves tales hechos y en la mayoría de ellos, se dejaban a la

¹⁶ Zamora Pierce, Jesús. op. cit. pp.128 y 129

venganza privada de la víctima. En los tiempos del jurisconsulto Gayo, se citan cuatro delitos patrimoniales como privados: en Furtum o Hurto, el robo y el daño, el cual podía ser con violencia o sin ella y la injuria.

El Hurto era definido como: “la sustracción fraudulenta de un objeto para aprovecharse de él, de su uso o posesión contra la ley natural”. Se encontraban entremezclados diversos delitos, pues no se consideraba como Hurto el hecho de que el depositario se negara a devolver el depósito.¹⁷

Sin embargo en la época de Justiniano, el robo y el daño eran ya considerados entre los delitos que atacaban directamente al orden público y se sancionaba en función de la alteración que provocaran.¹⁸

Se llegó a establecer como pena para el Hurto manifiesto, la pena capital; aunque podía consistir únicamente en la *Capitis Diminutio* y la penalidad del no manifiesto era mucho menor, pues para los romanos era más que grave la flagrancia, ya que producía una alteración en el orden público e incluso se decía: “aquel que toma cosa ajena creyendo tener derecho no comete Hurto si no es con escándalo”.

Con esto se obtenía la idea de que era menos importante el daño causado que la alteración del orden. Existía entre esto la sustracción que era Hurto clandestino, el manoseo que es lo que hoy clasificamos como Abuso de Confianza.

¹⁷ Margadant S., Guillermo Floris. op. cit. P. 14

¹⁸ Margadant S., Guillermo Floris, op. cit.

La etimología romana *Falsum* y *Fallere* tienen un origen común y como los romanos no tenían obligaciones constitucionales para tipificar cada delito, no tropezaban con problemas puesto que en un proceso podían atender a los diferentes aspectos de la intención y de los hechos causados, era sin embargo para ellos importante establecer la diferencia entre dolo civil y dolo penal, pues en el segundo caso procedía la Acción Pretoria antecedente de nuestra Acción Penal, y en el primero de los casos, el juicio terminaba en Acción Pauliana, para deshacer el perjuicio causado intencionalmente. Mediante la Acción Pauliana el acreedor se protegía solicitando la anulación de los negocios que dejaron insolvente al deudor, se le denominó así en honor al pretor Paulo quien la instituyó aunque con diverso nombre.

Es importante observar la gran imprecisión de los conceptos penales de aquella época, en relación con los utilizados actualmente.

Se puede decir que en el Derecho Romano de la época imperial las figuras graves del *dolus malus* quedaban comprendidas en el crimen *falsi*, o bien daban lugar a una *actio doli*, productora de infamia, siendo en tiempo de los emperadores cuando adquiere categoría de delito, surgiendo en tiempos de Adriano el *Stellionatus* y citando el Digesto numerosos casos del mismo.¹⁹

Durante la época del Fuero Juzgo, en que se entremezclaban los derechos Romano y Germánico, continúa prevaleciendo la diferencia entre el robo encubierto clandestino y el violento, el cual posteriormente en las Siete Partidas se le da el nombre de Rapiña.

¹⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco. "Comentarios de Derecho Penal", 69ª edición, Ed. Porrúa, México, 1989, p. 123

Es importante señalar que en las Siete Partidas, se conserva el concepto de *Stellionatus*, como todo acto en que se falte fraudulentamente a lo prescrito y que no tuviese otra calificación delictiva, lo anterior viene siendo el antecedente más directo del Fraude y que fue cada vez más notoria su diferencia con el robo con violencia o rapiña.

Se designaban no sólo penas pecuniarias, también para casos de suma gravedad existían las penas corporales, incluyendo la pena capital. En España se castigaban con dureza los delitos contra la propiedad y de esta manera encontramos en la disposición de Carlos I, Felipe II y Felipe IV la regulación para los salteadores y bandidos la cual indicaba que podían ser impunemente muertos por cualquiera y había recompensa para quien los entregara vivos o muertos.²⁰

En legislaciones posteriores aún se encuentran entremezclados, robo, fraude y abuso de confianza.

1.3.- FRANCIA

Es importante la aportación que brinda esta cultura en el campo jurídico, ya que de ella se desprenden los elementos distintivos de este tipo penal que han definido hasta la época actual el delito de Fraude y han servido de base para otras regulaciones no menos importantes.

Destaca al respecto la Ley Francesa de julio de 1791 la cual inspiró al artículo 405 del Código Penal Francés Napoleónico de 1810, en el cual se regulaba el delito de *Escroquier* y conforme al cual se indicaba que cometía el delito de *Escroquier* "cualquiera

²⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit., pp. 125 y 126

que haciendo uso de falsos nombres o falsas calidades, o empleando maniobras fraudulentas para persuadir la existencia de las falsas empresas, de un poder o un crédito imaginario, o para hacer nacer esperanzas o temor de un suceso, o accidente de cualquier otro evento quimérico, se hace remitir o entregar o ha intentado hacerse remitir o entregar fondos, muebles u obligaciones, disposiciones, billetes, promesas, recibos o descargos y que por cualquiera de estos medios estafa o intenta estafar la totalidad o parte de la fortuna de otro”.²¹

Es cierto que el legislador francés abandonó la difícil labor de enumerar uno por uno todos los engaños, para referirse sólo a tres medios genéricos: hacer uso de falsos nombres, hacer uso de falsas calidades o emplear maniobras fraudulentas; pero también es cierto que no logró la meta final del concepto general, la cual comprendía la regulación de todos los fraudes posibles, como el pretendía.

El sistema del Código Francés sigue siendo ejemplificativo y por tanto limitativo.

Muchas conductas engañosas quedan fuera de los límites del tipo, con razón pudo decir Garraud que la impunidad era el premio que el Código otorgaba al delincuente que imaginare o pusiera en práctica para estafar diversos actos de los que la ley describía.

Se establece que el tipo antes mencionado, constituye uno de los antecedentes más directos en relación con el precepto que hasta el día de hoy encontramos regulado en el artículo 230 del Código Penal vigente.

²¹ Zamora Pierce, Jesús. op. cit., p. 5

En relación con los elementos que describen al tipo penal se tiene un encuadramiento más apegado al que se tiene en la legislación aplicable al día de hoy, pues ya se habla de un elemento intelectual o subjetivo traducido en un aspecto psicológico; que vendría siendo la puesta en juego de maniobras engañosas y otro elemento subjetivo o material que se traduce en la obtención de un lucro indebido en perjuicio del pasivo del delito.

1.4 ITALIA

En los países de la Cuenca del Mediterráneo se encontró una cultura preindoeuropea, bastante desarrollada, muy sedentaria y agrícola.

En el caso de Italia desde el siglo VIII, a.C. comenzó desde el sur de dicho país la colonización griega, separada de la zona de los latinos por el pueblo de los samnitas. Una coalición entre los etruscos y Cartago no logró detener su influencia en Italia, donde introdujeron el alfabeto, adoptado luego por los etruscos y llevado por estos hacia Roma.²²

La legislación Italiana siguió las bases del Código Penal Alemán, el cual para la segunda mitad del siglo XIX, logró un concepto genérico del Fraude, el Código Penal Alemán de 1871, en su artículo 263, dispone: que comete el delito de Fraude, quien con la intención de procurarse asimismo o a un tercero, un beneficio patrimonial ilícito, perjudique el patrimonio de otro, provocando o no evitando un error, bien por la simulación de hechos falsos o bien por la desfiguración u ocultación de hechos verdaderos.

²² Margadant S., Guillermo Floris. op. cit. P. 18

Este mismo camino siguieron los Códigos Italianos de 1889 y 1930, en los cuales el artículo 640 regulaba el delito de *Truffa*, que disponía: “Comete este delito quien con artificios o engaños, induciendo a alguno a error, procura para sí o para otro un provecho injusto con daño ajeno”.²³

La misma ruta siguió el Código Suizo que al igual que el Código Italiano regulaba el delito de *Truffa*.

1.5. ESPAÑA

El legislador medioeval español también establece un concepto genérico del Fraude, aunque no fija límites claros entre los delitos de falsificación, robo y fraude.

En la Partida numero VII se mencionan algunas de las conductas parecidas a lo que fue el Estelionato Romano y similar al actual delito de Fraude, bajo la denominación de Engaños, a los que se definía diciendo “*dolus* en latín, tanto quiere decir en romance como engaño: *é engaño es enartamiento que facen algunos omes los unos á los otros por palabras mentirosas o encubiertas e coloradas, que dicen con intención de los engañar é los decebir.*”²⁴

Las Partidas también enumeran varios ejemplos de engaño, dejando la opción a la incriminación de conductas análogas, ya que se decía que no se podían contar las conductas que pudieran realizar los hombres para realizar los engaños entre los unos y los otros.

²³ Zamora Pierce, Jesús. op. cit. p. 5

²⁴ Zamora Pierce, Jesús, op. cit. p. 4

Las maneras de engañar son dos: mediante palabras mentirosas o arteras y cuando se pregunta a un hombre sobre alguna cosa y él calla engañosamente, no queriendo responder o si responde dice palabras encubiertas, por tanto se admite el engaño por omisión y en la acción se separa la simulación de la disimulación.

Después de varios años que se mantuvo el sistema de enumerar en el Código casos específicos de fraude, sin lograr dar un concepto general del delito y gracias a la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, se reforma el artículo 528 el cual quedaría: "cometen estafas los que con ánimo de lucro utilizan engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio de sí mismo o de tercero."²⁵

1.6.- MÉXICO

El Derecho en México está influenciado principalmente por el Derecho Romano a través de cuatro conductos principales que son:

1.- El Derecho Español (Las Siete Partidas que tenían carácter de derecho vigente en México).

2.- El Derecho Napoleónico y los otros grandes Códigos europeos.

3.- El Corpus Iuris.

4.- La Dogmática Pandectística y la gran autoridad científica de los grandes romanistas alemanes (Savigny, Von Jhering, Windscheid, Dernburg entre otros).²⁶

²⁵ Zamora Pierce, Jesús, op. cit.

²⁶ Margadant S., Guillermo Floris. op. cit. P.12

Para adentrarnos más en el estudio del Fraude en México y su sanción antes de la Colonia, se debe observar que ha sido de gran interés para muchos investigadores su análisis, ya que es poca la información que se tienen sobre este delito, esto debido a que los propios datos existentes no eran precisos, sino hasta la llegada de los Españoles.

Sin embargo, cabe señalar que antes de la conquista los distintos grupos o reinos que habitaban lo que hoy es el territorio mexicano, poseían de cierto modo reglamentaciones sobre materia penal, a pesar de su organización política - social tan rudimentaria que tenían, se pueden citar dos culturas indígenas de mucha importancia: la Azteca y la Maya.

Primeramente me abocaré a la cultura Maya, las leyes penales al igual que otros reinos se caracterizaban por tener normas demasiado severas, el Cacique o Batab, tenía a su cargo la función de dar cumplimiento como penas principales a la muerte y a la esclavitud; la primera era impuesta a los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda era dirigida para los ladrones, si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente.²⁷

La autoridad suprema en esta cultura se le *denominaba* "Halach Unic" y este era el que nombraba el Batab.

Por otro lado, la cultura Azteca fue una de las de mayor importancia de su época, era un pueblo con grandes avances en cuestión bélica en virtud de que se destacaba de las demás culturas de su tiempo; y por este motivo llegaron a dominar gran

²⁷ Castellanos, Fernando. "Lineamientos elementales del derecho penal, parte general", 44ª edición, ed. Porrúa, México, 2003, p. 40.

parte de los reinos del altiplanicie de Mesoamérica, no lograron una unidad político - social, debido a que los Aztecas respetaban las costumbres y la religión de los pueblos caídos.

Los aztecas utilizaban un sistema demasiado severo y cruel para reprimir los delitos, ya que controlaban disciplinariamente la conducta de sus integrantes, una de las penas más crueles se imponía cuando en la comisión del hecho ilícito hacía peligrar la estabilidad del imperio o del soberano; asimismo las atenuantes y agravantes de cada pena contemplaban de igual manera las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, la amnistía y el indulto.

Los Aztecas aplicaban el Derecho Civil de manera verbal, en cambio el Derecho Penal era escrito y por esto se han conservado algunos de sus códigos gracias a la inteligencia y valorización de unos cuantos.

El pueblo Azteca tenía un criterio amplio de lo que eran los delitos, por lo que codificaron un gran cuerpo de leyes penales, aunque la sanción era cruel, algunas de las penas eran atenuadas como en el caso del destierro, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de su empleo, entre otras.²⁸

La codificación preveía, entre otros delitos aquellos contra la seguridad pública, contra la moral pública, contra el orden de las familias, lo cometidos por los funcionarios, los cometidos en estado de guerra, contra la libertad y la seguridad de las personas, la usurpación de las funciones, el uso indebido de las insignias, contra la vida e integridad corporal de las personas, los delitos sexuales y contra las personas en su patrimonio; es decir tenían una perfecta clasificación de los delitos.

²⁸ Castellanos, Fernando. op. cit. P. 43

Como se puede observar no existió en esa época un orden metódico y sistemático en la expedición normal y el carácter penal y mucho menos se encuentran preceptos que hicieran alusión al fraude, se puede decir que este se entendía dentro del delito de robo.

Así pues me remonto hasta 1871, en que se reglamentó el Código de este mismo año, en el cual en su libro tercero "de los delitos en particular" reserva el título primero a los delitos contra la propiedad y en el dedicaban el capítulo V, al fraude contra la propiedad.

En el Código de 1871, señala Francisco González de la Vega, que se estableció una sola definición general para encuadrar todos aquellos delitos de fraude cometidos contra la propiedad en su artículo 413, bajo los siguientes términos: " hay fraude, siempre que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se haya, se hace otro ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel".²⁹

Este código señaló en su artículo 415: "el estafador sufrirá las mismas penas atendidas sus circunstancias y las del caso y se le impondrá la pena del robo sin violencia".³⁰

También señaló en su artículo 416: "se le impondrá también la pena de robo sin violencia en los mismos términos que dice el artículo anterior: IV.- al que defraude a alguno una cantidad de dinero o cualquier otra cosa, girando a favor de él una libranza o una letra de cambio, contra una persona supuesta o contra otra que el girador sabe que no ha de pagarlas".³¹

²⁹ González de la Vega, Francisco. " Derecho Penal Mexicano", 32ª edición, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 246

³⁰ Zamora Pierce, Jesús. " El Fraude", prólogo de Francisco Pavón Vasconcelos, 9ª edición, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 99

³¹ Zamora Pierce, Jesús. Op. cit., p. 100

La verdadera esencia antijurídica del delito de fraude, radica en los engaños, ardidés, artificios y maquinaciones de que se vale el sujeto activo para sumergir en un error a otro y determinarle a realizar un acto de disposición patrimonial.

Se puede observar que el sujeto que realice un acto que llegue a ser encuadrado en lo que señala la fracción IV del artículo 416, del Código de 1871, no tiene más finalidad que el perjudicar los intereses del otro, ocasionando con ello una disminución en el patrimonio del sujeto pasivo, obteniendo para sí un lucro indebido, valiéndose de medios como son el engaño, el error y todos aquellos elementos constitutivos del fraude.

La idea de definir genéricamente el fraude, era en tal forma innovadora que al parecer, el propio autor del Código no fue consciente de todas aquellas consecuencias que de ello derivaban.

Por eso, en posteriores artículos, enumeran una serie de conductas que llevan aparejada la misma pena de robo sin violencia que corresponde al estafador, tales como: enajenar una cosa como si fuera de oro o plata, sabiendo que no lo es, enajenar una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o arrendarla o hipotecarla, empeñarla o gravarla de cualquier modo, si se ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que se le gravó, o una cosa equivalente; valerse del fraude para ganar en un juego de azar o de suerte; defraudar a alguno con cantidad de dinero o cualquier otra cosa, girando a favor de él, una libranza o letra de cambio contra una persona supuesta, o contra otra que el girador sabe que no ha de pagarlas, etc. Todos estos tipos, constituyen antecedentes de los fraudes específicos que hoy se alojan en el artículo 231 del Código Penal vigente.

A diferencia del Código Penal de 1871 del D.F. el ordenamiento penal de 1929 emplea en su artículo 1151, para señalar los delitos cometidos en contra de la propiedad, el nombre de estafa y no de Fraude como en la actualidad se le conoce. Comete el delito de Estafa: “siempre que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se haya, se hace otro ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel”.³²

Al hacer una comparación con el artículo 415 del ordenamiento de 1871, este Código de 1929 establece en su artículo 1153 que: “al estafador, se le impondrá la sanción que atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondría si hubiere cometido un robo sin violencia, aumentada en una tercia parte”.³³

El Código de 1929 conservó la reglamentación que daba el Código de 1871, sin más modificaciones que las de denominarlo Estafa.

La única diferencia que se dio en estas codificaciones fue que la de 1929 incluye el cheque como otro documento más, a través del cual se puede cometer el delito de Fraude.

El Código Penal de 1931 cambió radicalmente la estructura de la reglamentación del Fraude. La definición genérica de la conducta delictuosa pasa a ocupar la primera de las trece fracciones del artículo 386. Desaparecería así, la distinción entre Fraude genérico y fraudes específicos.

³² Zamora Pierce, Jesús. El Fraude, op. cit., p. 7

³³ idem p.14

El tipo que hoy llamamos Fraude genérico dejaba de ser el eje del sistema, para convertirse sólo en una entre trece hipótesis específicas de conductas. Afortunadamente por Decreto del 31 de diciembre de 1945, publicado en el Diario Oficial del 09 de marzo de 1946, se reformó el Código, devolviendo al Fraude genérico, en el artículo 386, y relegando los fraudes específicos en el artículo 387.

Respecto al Código Penal para el Distrito Federal la reforma que se tiene más actual es la del 2002, en la que el Fraude se regula a partir del artículo 230, pasando por quince fracciones de diversos tipos de fraude específico y en él artículo 233 una regulación para lo que se denomina Fraude equiparado, en donde es importante observar que en la multa se tuvo una modificación considerable, ya que el Código anterior imponía una multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos y después de las reformas dicha multa asciende de cuatrocientos a cuatro mil días, debe recordarse que esta se calcula conforme al artículo 38 de dicho ordenamiento jurídico, de acuerdo al salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por lo que esta reforma tuvo una importante trascendencia en cuanto a multa se refiere.

Como se observa los artículos que nos rigen actualmente para el delito de Fraude, son los que se contienen a partir de las reformas decretadas en el año 2002.

CAPÍTULO DOS

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO DE FRAUDE.

2.1 CONCEPTO DE DELITO.

Durante el devenir del tiempo, los estudiosos del derecho han pretendido elaborar una exacta noción filosófica de lo que es el delito con el fin de que se apegue a la vida real de las conductas ilícitas de cualquier sistema o país y es así que se ha llegado a la definición etimológica de la palabra “delito”, que deviene del verbo latino “delinquere”, que significa apartarse del camino del bien, alejarse del sendero establecido por la ley vigente de un Estado.

Antes de conceptuar el delito en nuestro derecho actual, es conveniente conocer las diversas definiciones y concepciones de lo que es el delito a través de las escuelas penales. Tomaré como base de referencia los conceptos que han tenido mayor relevancia por los máximos exponentes de dichas escuelas.

2.1.1 ESCUELA CLÁSICA:

Francisco Carrara es considerado como el padre y máximo exponente de la escuela clásica, según Carrara para que un delito exista necesita de los siguientes elementos:

- 1.-Un sujeto moralmente imputable

- 2.- Que el acto tenga un valor moral
- 3.- Que derive de él, un daño social
- 4.- Que se halle prohibido por una ley positiva.

Este exponente define el delito como: "la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable o políticamente dañoso".³⁴

2.1.2 ESCUELA POSITIVISTA:

Su principal exponente entre otros es Cesar Lombroso, eminente expositor de la antropología criminal y considerado emperador de la misma, ya que sienta las primeras bases del positivismo y sobre todo por haber establecido que antes de estudiar el delito como entidad jurídica o como infracción de la ley penal, habría que considerarlo como una acción humana, como un fenómeno humano natural y social. Tomando en cuenta la biología del delincuente, Lombroso hace detonar que el sujeto que se convierte en criminal, es un ser atávico con regresión a lo salvaje (Teoría Atávica), de esta manera Lombroso concibió que para determinar el delito se atiende a una fase antropológica, presentándose inevitablemente y de manera fatal en todo delincuente, siendo consecuencia del factor biológico hereditario.

Rafael Garófalo, magistrado, jurista y catedrático a la vez, manifestó su línea para las causas endógenas del delito, define al delito natural como "la violación de los sentimientos altruistas de

³⁴ Citado por Castellanos, Fernando. Lineamientos elementales del derecho penal, parte general, 44ª edición, ed Porrúa, México, 2003, p. 58

piedad y probidad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.³⁵

Con los pensamientos e ideas ya aportadas de lo que es el delito para los exponentes de las escuelas penales, se puede considerar que solamente se enfocan a causas explicativas de una conducta ilícita, ya que lo toman desde el punto de vista no jurídico. Se denota la necesidad de estudiar al delito desde ángulos más enfocados a la realidad y sobre todo con una vertiente hacia la prevención y readaptación del individuo.

La noción jurídica del delito se puede expresar en la suministración de la ley positiva mediante la amenaza de una pena por la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente expresan que el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar de delito.

De una manera igualmente formal, el delito ha sido concebido en nuestro Código Penal Federal de 1931, en su artículo 7º, el cual establece: "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", como se puede observar no se abarcan todos los elementos constitutivos del tipo, en esta definición únicamente se hace referencia a lo que es la conducta y la punibilidad por lo que ha sido el objeto de severas críticas, en virtud de que hay delitos que gozan de excusas absolutorias y no por eso dejan de tener carácter delictuoso.

Jiménez de Asúa hace una concepción de lo que es el delito comprendiendo todos sus elementos: "delito es el acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas

³⁵ idem, p. 64

de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".³⁶

2.2 CONCEPTO GENÉRICO DE FRAUDE

La descripción contemplada por el Código Penal Federal de 1871 era la siguiente: Art. 413. Hay fraude, siempre que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa, o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel.

Por su parte el Código Penal Federal de 1929 en su artículo 1151 daba la siguiente denominación: "hay estafa siempre que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla, se hace otro ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquel.

El Código Penal Federal de 1931 describe el delito en comento, el cual sigue vigente hasta nuestros días y que se encuentra contemplado en el artículo 386 del Código Penal Federal y que a la letra dice: "comete el delito de Fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro"³⁷

En el Código Penal Federal de 1929, conservó la reglamentación que daba el de 1871, sin más modificaciones que la de denominarlo estafa.

Una diferencia importante es que el Código de 1929 y 1931 eliminan la última parte que había dado el Código de 1871, (con

³⁶ Jiménez de Asúa, Luis y Oneca. Derecho penal conforme al Código de 1828, Ed. Reus, Madrid, 1999. P. 207

³⁷ Zamora Pierce, Jesús. El Fraude, prólogo de Francisco Pavón Vasconcelos, 9ª edición, Ed. Porrúa, México, 2000, pp. 11, 14 y 19

perjuicio de aquel), esto debido a la exigencia de que el lucro se alcanzara con perjuicio de la víctima del engaño, norma que permitía la impunidad en todos aquellos casos en que no coinciden el engañado y el titular del patrimonio.³⁸

2.3 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO PENAL

2.3.1. CONDUCTA

Por conducta o acción debe entenderse el comportamiento corporal voluntario. La conducta se manifiesta en general en un hacer o un no hacer.

La conducta del sujeto activo, traducida en el engaño, es el medio comisivo del delito, supone necesariamente una actividad del agente convirtiéndose en tal caso, en un medio de acción.

Porte Petit menciona al referirse a la conducta o hecho como elemento general de todo delito, que no siempre la actividad desplegada por el agente activo del ilícito reporta un nexo causal, una mutación al mundo externo o un resultado material; puede pensarse que no es solamente la conducta, como muchos expresan lo que proporciona el resultado, sino también el hecho, que está compuesto por la conducta, el resultado y el nexo causal y lo anterior en conjunto viene a constituir por tanto el elemento objetivo del delito de carácter general y material.³⁹

El engaño es una acción falaz, positiva, empleada por el sujeto activo (acción), en cambio el aprovechamiento del error en

³⁸ Idem, pp. 6 y 7

³⁹ Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, 6ª edición, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 202

que se haya el sujeto pasivo es una acción negativa, es decir, una abstención por parte del sujeto activo (omisión).⁴⁰

Por lo que se refiere al aprovechamiento del error como medio comisivo comúnmente implica también actividad, comprendiendo esta todos los actos (conductas) realizados por el sujeto activo, para reforzar el estado subjetivo de la víctima, llegando a consistir extraordinariamente en una inactividad (omisión), con el único objeto de obtener una cosa o alcanzar un lucro indebido, sin sacar del error a la víctima.⁴¹

Por otro lado, Jiménez Huerta, establece que “el silencio es un signo ambiguo, más en ocasiones o circunstancias determinadas está henchido de finalidad fraudulenta y disvalor jurídico; quien recibe de más y al percatarse del error devuelve la demasía, no comete ningún hecho reprobable. Pero si teniendo en su poder el dinero, y a sabiendas de que existe el error, decide quedarse con él, incumpliendo el deber jurídico de devolverlo, con violación al mandato de hacer contenido en la norma preceptiva, está realizando una conducta omisiva, que le produce como resultado causal de su omisión un enriquecimiento ilegítimo”.⁴²

Zamora Pierce argumenta que aun la existencia del error supuesta en el pasivo, requiere de un actuar (actuación positiva), de parte del agente para obtener el beneficio patrimonial, pues indica al respecto el autor citado “nos hemos planteado situaciones hipotéticas de fraude omisivo y siempre nos ha sido necesaria para que se consuma el delito, la conducta activa del defraudador, en algunos casos consistentes en un solo movimiento pero siempre decisiva”; y pone un ejemplo: que si un parroquiano llega al banco a depositar dinero y erróneamente da mayor cantidad de la que

⁴⁰ Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit.

⁴¹ Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit, p. 203

⁴² idem

indica para depositar, el cajero, al recibirle y darse cuenta de esto, comete el delito en el momento en que aun sabiendo esto, acepta la cantidad como se le presenta, es decir, aun cuando el cajero sólo recibe la cantidad, está actuando.⁴³

En relación con lo señalado se puede clasificar la conducta del fraude como de acción y de comisión por omisión, asimismo, puede ser unisubsistente y también plurisubsistente, estos es, puede quedarse en unidad de actos o pluralidad de los mismos.

Y en cuanto a su resultado se realiza otra clasificación dentro de la cual se dice que el fraude es instantáneo en virtud de que en el momento en que el sujeto activo se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido, el fraude se habrá consumado, por otro lado es de resultado material ya que para su integración se requiere de la producción del resultado objetivo o material y por último diré que son delitos de lesión, ya que una vez consumados causan un daño directo y efectivo en los intereses jurídicamente protegidos por la norma violada.

2.3.2 TIPICIDAD

Es el encuadramiento de una conducta al tipo, el encajamiento del comportamiento dentro de la descripción hecha por la ley, la tipicidad es un elemento esencial y positivo del delito, sin los cuales no llega a existir, la tipicidad; es el encuadramiento completo dentro del tipo, si aquél no se acopla dentro de éste, no habrá delito.

⁴³ Zamora Pierce, Jesús. Op. cit., p. 19

Al respecto Castellanos Tena, expone: "la tipicidad es el encuadramiento de una conducta, con la descripción hecha por la ley".⁴⁴

El tipo viene a ser el cuadro y la tipicidad es el encuadramiento al enmarcar la conducta al tipo, se puede decir que el tipo, es abstracto y estático, en tanto que la tipicidad es concreta y dinámica.

La tipicidad como elemento del delito, interviene en cuanto a los sujetos, aunque el tipo comprendido no establece calidad especial en los mismos, cualquier persona puede colocarse en el supuesto descrito por la ley; con la excepción de que el sujeto debe ser plenamente capaz e imputable, con el objeto de poder responder ante la autoridad penal competente del hecho ilícito cometido.

El sujeto activo es el que engaña o se aprovecha del error, con el objeto de hacerse ilícitamente de una cosa o para alcanzar un lucro indebido, ya que la intención propia del sujeto activo es adquirir un lucro o cierta cantidad de dinero.

Habrá ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecue a la descripción legal, existe tipo pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo.

Y en este caso se puede estar en presencia de otro delito, dentro del cual la conducta encuentra la tipicidad establecida por la ley.

⁴⁴ Castellanos, Fernando, Op. cit., P. 16

2.3.3 ANTIJURIDICIDAD

Al respecto Ignacio Villalobos establece: “el antijurídico material, o el contenido material de la antijuridicidad consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados o de los intereses jurídicamente protegidos”.⁴⁵

También considera la existencia de la antijuridicidad formal expresando que es: “aquella que viola el precepto positivo derivado de los órganos del estado”.⁴⁶

De lo establecido por nuestra ley penal, se infiere que en virtud del engaño o aprovechamiento del error, el agente se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido, estos dos términos ilícitamente o indebido, resultan innecesarios en el texto legal, ya que ambos lo califican como antijurídico en su resultado, la antijuridicidad es esencia de todo ilícito, resultando por ello innecesario establecerla en el tipo.

Dentro de los elementos objetivos, se reconoce la existencia de algunos elementos subjetivos de la antijuridicidad, que constituyen esencialmente dicho elemento, en determinadas conductas por necesitarse incluirlos en la valoración objetiva del acto que con ellos resulta antisocial o contrario al orden jurídico, como es el caso que me ocupa, es decir que el fraude no tendría valor, si los actos materiales que lo constituyen no llevaran la intención de engañar u obtener un lucro indebido.

⁴⁵ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1983, p. 40

⁴⁶ Villalobos, Ignacio. Op. cit, p. 40

La antijuridicidad presenta un carácter eminentemente objetivo, no le interesan los elementos finales de la conducta, ya que lo esencial consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados, si la conducta proviene de un incapaz, basta constatar emitiendo un juicio que la acción es contraria al orden jurídico.

Es interesante precisar si subsiste la antijuridicidad en los casos en que el defraudador se haya propuesto un fin ilícito, por ejemplo: un individuo para dar muerte a su esposa, contrata los servicios de un pistolero profesional, pero éste al momento de recibir la última paga, se niega totalmente no sólo a devolver el dinero que ha recibido, sino a cumplir lo pactado.

Ignacio Villalobos menciona que la violación de los actos es netamente objetiva, el homicidio es un disvalor jurídico o un antijurídico, por lo tanto es acertada la fórmula que declara la antijuridicidad como una violación de las normas objetivas, nada importan los rasgos subjetivos, comete el acto aunque sea su autor un infante, un hombre maduro y normal o un enajenado, el homicidio es antijurídico.⁴⁷

El hecho es antijurídico, cuando no haya causa alguna que lo justifique y aun cuando también existe un resultado ilícito buscado por el sujeto pasivo del delito, carácter debidamente marcado por el precepto legal y la antijuridicidad desaparece no sólo en los casos en que marca la ley, sino en muchos otros, siempre y cuando el resultado que se obtiene, es de neto valor jurídico y no viola la norma preceptiva. Por ejemplo el de una persona que por medio de actitudes netamente fraudulentas obtiene del sujeto pasivo dinero con el cual cubre una deuda que dicho sujeto pasivo tiene con el activo, sin aprovecharse en este

⁴⁷ Villalobos, Ignacio. Op. cit., p. P. 43

punto de ésta actitud, ya que el sujeto pasivo le reconoce la deuda y le liquida con el dinero que le entrega.

Hay que tomar en cuenta que el juicio de la antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal, ya que ello corresponde a la culpabilidad, la antijuridicidad es netamente objetiva atiende sólo al acto, a la conducta externa.

La antijuridicidad relacionada con el fraude se entiende como una transgresión a la norma previamente establecida por el Estado, ya que se comete en virtud del engaño con el objeto de hacerse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido.

Se califica de antijurídico el resultado ya que todo atentado al patrimonio es contra derecho.

2.3.4 IMPUTABILIDAD

Se define como la capacidad de entender y de querer del sujeto activo en el momento de cometer el ilícito.⁴⁸

Pavón Vasconcelos expresa: "únicamente quien por su desarrollo y su salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significado y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad".⁴⁹

⁴⁸ Orizaba Monroy, Salvador. Diccionario jurídico" Ed. SISTA, México, 2004, p.234

⁴⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal, 69ª edición, Ed. Porrúa, México, 1989, p.340

Así para que una conducta sea típica, antijurídica y culpable, primero tendrá que revestir el elemento de imputabilidad.

El sujeto activo será imputable, cuando la conducta que realice esté plasmada de la voluntad de querer y obrar con capacidad de entendimiento sin deterioro mental alguno. Es el caso concreto de un sujeto que recibe cierta cantidad por presentar un informe de contabilidad falso para una empresa, el sujeto sabe que la conducta realizada es ilícita y a pesar de ello la ejecuta con el fin de engañar y obtener el beneficio.

2.3.5 CULPABILIDAD

Jiménez de Asúa expone, “ que la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”.⁵⁰

Se puede decir que la culpabilidad es el reproche que hace el derecho al sujeto activo, que ha cometido una conducta ilícita de acción o de omisión, siendo esta conducta típica, antijurídica e imputable, ya sea que ésta haya sido realizada de manera culposa o dolosa.

La culpabilidad suele revestir dos formas, el dolo y la culpa, según sea el caso en que el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado por la ley.

En el dolo el agente conociendo el significado de su conducta procede a realizarla, no importándole las consecuencias jurídicas que va a atraer consigo el hecho delictivo.

⁵⁰ Jiménez de Asúa, Luis. Principios de Derecho Penal: la ley y el delito, Ed. Hermes, Buenos Aires, 1990, p. 207

La culpa existirá cuando la conducta se produzca aun sin haberla pretendido o querido por el sujeto activo, violando como consecuencia un deber jurídico de cuidado y pericia que las circunstancias y las condiciones le imponen.

El dolo contiene dos elementos:

1.- Etico.- constituido por la conciencia de que se quebranta el deber.

2.- Volitivo o emocional.- consiste en la valoración del hecho típico.

Asimismo el dolo tiene varias clases, entre las principales encontramos:

Atendiendo al factor temporal:

1.- Dolo de ímpetu.- este se realiza cuando sin que medie una deliberación o previo análisis, respecto al deseo de cometer un delito, el activo decide cometerlo de manera repentina o aprovechándose de las circunstancias del momento.

2.- Dolo de propósito.- se presenta cuando hay una deliberación o una resolución debidamente analizada para llevar a cabo la conducta delictiva con la consecuente responsabilidad, es propio de los delitos premeditados.

Atendiendo al tipo:

1.- Dolo genérico.- se tiene el propósito de delinquir sin que la descripción típica requiera actuar en forma necesariamente dolosa.

2.- Dolo Específico.- necesariamente conforme a la descripción hecha por el legislador nos enfrentamos a un tipo que sólo se puede dar o satisfacer de manera intencional (dolosa).

Por su estructura:

1.- Dolo Directo.- se observa una coincidencia entre el propósito que se persigue y el resultado que se obtiene.

2.- Dolo de resultado necesario.- tiene como punto de referencia un fin específico pero al realizar la conducta, se afectan otros bienes que no forman parte de este propósito y a pesar de ello el sujeto activo insiste en realizar la conducta sin importarle que se afecte lo que busca y lo que no forma parte de ese fin.

3.- Dolo indeterminado.- el sujeto tiene la intención de realizar alguna conducta delictiva sin proponerse un resultado en especial, en este caso tenemos a los terroristas que se hacen detonar en algún centro comercial.

4.- Dolo eventual o condicionado.- En esta clase, el sujeto activo desea un resultado delictivo y prevé la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente, se tendría el caso de un sujeto que incendia una fábrica de veladoras y sabe que existe la posibilidad de que muera o sufra lesiones el velador.

En la doctrina se habla de otras especies que no son menos importantes que las anteriores, dolo alternativo, calificado, etc.⁵¹

Maggiore al referirse a este en particular indica que el dolo debe ser anterior a la concepción y ejecución del delito, es decir,

⁵¹ Castellanos Fernando, op. cit. p.239

a todas y cada una de las maniobras que el sujeto pasivo realiza y la entrega viciada de la cosa por parte del pasivo.

El sujeto activo al realizar la acción lo hace consciente de los efectos que su actitud traerá como resultado, excluye de sí, el caso culposo, pues la conducta del mencionado activo es totalmente dolosa.

Los elementos de la culpabilidad son:

1.- Una conducta voluntaria (acción u omisión) reconocida unánimemente, pues sólo del hecho producido por la acción y la omisión voluntaria puede originarse un juicio de culpabilidad

2.- Un resultado típico y antijurídico, lo cual significa que el acontecimiento sobrevenido es nexa causal con la acción u omisión, se adecua perfectamente el hecho comprendido en un tipo penal y que el mismo resulta contrario a la norma en el juicio objetivo de valoración.

3.- El nexa causal entre la conducta y el resultado, no puede prescindirse de este elemento en la formación del concepto de la culpa.

Se comprenden dos clases de culpa:

1.- Culpa Consciente.- es aquella que existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como imposible, pero no solamente no lo quiere sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá.

2.- Culpa Inconsciente.- es aquella que se da cuando existe voluntariedad de la conducta causal pero no hay representación

del resultado de naturaleza previsible. Se da esta clase de culpa cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia.

En el delito de fraude, se presentará siempre el dolo, en virtud del despliegue de la actividad que hace el sujeto, para inducir a error por medio de maquinaciones o bien, para aprovecharse del error del sujeto pasivo, en este delito se excluye la forma culposa.

Es claro, que existe dolo en el delito de fraude cuando el agente presenta el resultado (hacerse ilícitamente de una cosa u obtener un lucro indebido), tiene conciencia de su ilicitud y actúa voluntariamente para llegar a ese fin.

2.3.6 PUNIBILIDAD

Pavón Vasconcelos señala que la punibilidad es “la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social”⁵²

El hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso.

La punibilidad, consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, por eso un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

⁵² Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit., P.421

2.4 ELEMENTOS DEL DELITO DE FRAUDE

Por las grandes diferencias que separan a las diversas legislaciones en materia de fraude, todo estudio de este delito debe enfocarse a un Código en particular y sólo con extremo cuidado aceptar la doctrina y la jurisprudencia fundadas en otras legislaciones.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 230, afirma que “comete el delito de fraude el que por medio del engaño o aprovechándose del error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero”, de esta definición resulta que el tipo de fraude tiene los siguientes elementos:

- 1) Cualquier conducta engañosa
- 2) Que produzca en el engañado un estado subjetivo de error
- 3) O bien, alternativamente cualquier conducta de aprovechamiento del error en el que el pasivo del delito se halla
- 4) Provocar un acto de disposición patrimonial
- 5) Acto que permite al activo hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido
- 6) Una relación causal entre los elementos anteriores

7) Y por último, un elemento subjetivo, consistente en el ánimo de lucro, es decir la intención de obtener, para sí o para un tercero, una ventaja patrimonial.⁵³

2.4.1. ENGAÑO

La palabra engaño proviene del latín in-gannare, que significa burlar, dar apariencia de verdad a la mentira, inducir a alguien a creer y tener por cierto lo que no es, sirviéndose de palabras o de obras aparentes o fingidas.⁵⁴

Engañar es dar a la mentira la apariencia de verdad. Inducir a otro a creer y tener por cierto lo que no es, es sinónimo de ardid, trampa, treta, artimaña, mentira, maquinación, falacia, mendacidad, argucia o falsedad.

El engaño es de naturaleza proteica, no tiene límites, porque es hijo de la imaginación humana que carece de ellos.

Los autores franceses en cuyo Código enumeran limitativamente los engaños sancionados penalmente, dedican una gran parte de sus obras al análisis cuidadoso de un enorme número de engaños, a fin de determinar cuales entre ellos son típico y cuales no lo son.

En México en cambio la conceptualización genérica del fraude que hace nuestro Código, permite afirmar que, en principio todo engaño que tenga un fin ilícito es delito.

2.4.2. ELEMENTO SUBJETIVO DEL ENGAÑO

⁵³ Zamora Pierce, Jesús, op. cit. P. 23

⁵⁴ idem

Como anteriormente se ha mencionado la culpabilidad, como concepto genérico tiene como especies al dolo, consistente en la representación y voluntariedad de un resultado ilícito y a la culpa, que estriba en la ausencia de voluntariedad del resultado.

Este se produce por un estado imprudencial, irreflexivo sin cuidado o negligente.

El fraude es un delito eminentemente doloso y premeditado.

Los medios violentos dejan lugar a los recursos intelectuales, a la astucia, a la premeditación. Este delito sólo puede manifestarse bajo una de las formas de la culpabilidad: El Dolo.

Pero no basta en el fraude la presencia del dolo genérico. El derecho exige un fin determinado, una meta precisa, un dolo específico en la voluntad del estafador, que es el ánimo de lucro, o sea el propósito de obtener un provecho económico.

Por ello Carrara afirma que no existiendo el fin de lucro falta la agresión patrimonial, que es indispensable para este delito; pues un fraude puede urdirse con fines de injuria para poner a otro en ridículo, o maquinarse con fines sexuales, con el fin de liberar a un preso o de llevar a término una conjuración. Pero en todos esos casos y en otros semejantes, la inexistencia del fin de lucro impide que pueda pensarse, ni por un instante, en el delito de fraude.⁵⁵

Jiménez Huerta afirma con razón, que dicho elemento (ánimo de lucro) aparentemente descrito en el tipo penal, revierte y aflora al exterior en la frase “se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido”, pues aunque dicha expresión refleja el desplazamiento patrimonial consustancial al delito, denuncia

⁵⁵ Zamora Pierce, Jesús. Op. cit., P. 23

también la finalidad o interna tendencia que ha de presidir la conducta desde su inicio hasta que cerrado el círculo ejecutivo, a través del desplazamiento y del perjuicio, se materializa en la ventaja patrimonial.⁵⁶

“El error es el conocimiento inexacto, el concepto equivocado, falta en él la adecuación entre la realidad y lo que el sujeto cree que es la misma. Lambert, estudiando diversas sentencias dictadas por los tribunales franceses en el caso de curanderos acusados de fraude, llega a la conclusión de que la buena o la mala fe de estos es esencial en este tipo de casos, si el activo creía en la eficacia de sus procedimientos, en su quimérico poder, si consideraba que la suma que le entregaba su consultante era justa remuneración por el servicio que estaba convencido prestarle, entonces sus maniobras por inservibles que fueran, por ser ejecutadas de buena fe, no son maniobras fraudulentas, la diferencia estriba en que en tanto unos creen sinceramente en el valor de sus prácticas más o menos misteriosas, otros son conscientemente charlatanes”.⁵⁷

Pavón Vasconcelos concuerda al afirmar que habrá inculpabilidad en este delito cuando por virtud de un error de hecho, de carácter esencial e invencible, se impide el nacimiento del dolo al faltar el elemento psicológico, en cuya situación el hecho objetivamente antijurídico no es culpable, por que incluye algún caso de eximentes putativas, en las correspondientes hipótesis admitidas respecto a las justificaciones, mismas en las que el sujeto cree, falsamente en la ilicitud del ejercicio o de un derecho o del cumplimiento de un deber exigido por la ley, o por el superior jerárquico que dicta la orden.

⁵⁶ Jiménez, Huerta. Mariano, op. cit., p. 207

⁵⁷ citado por Zamora Pierce, Jesús. Op. cit., p. 77

2.4.3 MODALIDADES DEL ENGAÑO

Los medios engañosos de los que se vale el defraudador pueden ser clasificados en dos grupos, el de las simples mentiras verbales y el de las mentiras que van acompañadas por maquinaciones y artificios.

El estafador, cuyo fin es hacer caer en el error a la víctima, se ve naturalmente llevado a apoyar su mentira con apariencias que la hagan creíble, con pruebas objetivas de veracidad, tales como documentos falsificados o terceros que al agregar sus afirmaciones a las del activo, lo ayudan a convencer al pasivo. La desaparición de la estafa en nuestra legislación positiva no hace atípica la conducta de quien defrauda mediante maquinaciones o artificios, pues ambos quedan comprendidos en el concepto genérico de engaño, del que son manifestaciones objetivas. Subsiste el fundamento para sancionar más gravemente al defraudador que se vale de maquinaciones y artificios, ya que al montarle “un teatrillo” a su víctima, demuestra tener mayor capacidad delictiva y la coloca en acentuada indefensión.⁵⁸

Para mayor comprensión de los términos empleados anteriormente como son maquinación y artificio, daré su definición:

Maquinación.- es un conjunto de actos unidos con la finalidad de engañar

Artificio.- es una técnica para impresionar, puede ser un mecanismo constituido para ello o simplemente un objeto.

En resumen hay que distinguir entre mentira y artificio, la mentira no es delito, porque ninguno debe creer fácilmente las

⁵⁸ Zamora Pierce, Jesús. Op. cit., p.77

palabras ajenas y si se creen no es culpa mas que de uno mismo y si es el caso, esperará de los tribunales civiles la reparación de los perjuicios sufridos.

Para que haya artificio no basta el solo discurso, por elocuente, estudiado o persuasivo que sea, si fuera de las palabras mentirosas no se efectúa algo que compruebe las afirmaciones falsas.⁵⁹

La doctrina de Carrara sobre este punto, se funda en un examen incompleto del derecho francés. Hoy en día la doctrina universal afirma que los engaños son fraudulentos aun cuando no se hagan acompañar por dramáticas maniobras, en todo caso tal doctrina es inaplicable al derecho mexicano, para el cual revisten carácter fraudulento no solamente los engaños verbales, sino incluso el mero aprovechamiento del error.

En México, el fraude mediante maquinaciones o artificios, era tradicionalmente un tipo agravado.

El fraude a que me refiero, eliminadas las maniobras calificadas quedaba en el tipo simple constituido por mentiras que se hacen acompañar de convincentes escenarios⁶⁰, ha sido derogado en nuestro actual ordenamiento jurídico y solo se aumenta la pena según el monto de lo defraudado.

El estudio de los fraudes especiales enumerados por el artículo 231 del Código Penal en el Distrito Federal, me permite establecer que basta una mentira, sin apoyo de maniobras para tipificar los diversos tipos de fraude.

⁵⁹ idem

⁶⁰ Zamora Pierce, Jesús. Op. cit., P. 77

2.4.4 EL ENGAÑO NO DELICTUOSO

La doctrina en general, acepta que no es constitutiva de fraude la simple exageración de las cualidades de un producto por vía de propaganda⁶¹. Se refieren los autores al uso mercantil de sostener que el artículo en venta es el mejor del mundo, o de pretender hacer creer que su uso proporcionará al comprador belleza, juventud y otros logros semi-mágicos.

Estos engaños publicitarios no son delictuosos porque a nadie engañan, todos tenemos conocimientos de su naturaleza mercantil y automáticamente los descontamos antes de tomar nuestra decisión de adquirir el producto.

2.4.5 EL ERROR

2.4.5.1 EL CONCEPTO DE ERROR

El Fraude se comete engañando a uno, con el gerundio engañando nuestro Código se refiere no únicamente a los medios mentirosos de los que se vale el activo, sino también al resultado o consecuencia de los mismos, que es producir en el engañado un estado subjetivo de error.

El pasivo está en error cuando cree cierto lo que es falso cuando se forma una representación mental que no corresponde a la realidad, cuando es llevado por engaño a concebir una falso temor de un mal o de una falsa esperanza de un bien.

⁶¹ *idem*, p. 90

Debo distinguir entre error e ignorancia. El error es un concepto equivocado, la ignorancia es la ausencia de todo concepto. Errar es saber mal; ignorar es no saber. Para que el pasivo pueda ser engañado, es indispensable que posea la capacidad de entender y querer. Sólo un ser inteligente puede comprender, puede juzgar y en consecuencia puede equivocarse. Únicamente un ser pensante es víctima potencial del error.

2.4.6 EL ENGAÑO A INCAPACES

La capacidad de entender y de querer es presupuesto indispensable de la capacidad de equivocarse. Por ello Jiménez Huerta, señala con razón que si por cualquier causa aparente (infancia, esquizofrenia u oligofrenia, transitoria embriaguez, fiebre o abuso de enervantes), el sujeto pasivo se hallare en un estado de incapacidad en que fuera imposible hacerle víctima de engaño o error, no existiría el delito de fraude aun en el caso de que mecánica e inconscientemente entregase la cosa al agente y este la recibiera de las propias manos de aquel. Dicha entrega constituiría la base fáctica del apoderamiento típico del robo.⁶²

2.4.7 EL ENGAÑO A APARATOS

Comete el delito de Fraude quien altera las mediciones o registros del aparato únicamente como medio para hacer incurrir en error a un ser humano y por esta vía obtener un lucro ilícito. Este es el caso de quien se vale de los llamados "diablitos" para alterar los registros de los medidores de luz, gas o agua y por ese medio hace incurrir al empleado de la compañía en el error de creer que el consumo es menor que el real.

⁶² Zamora Pierce, Jesús. Op. cit., p. 97

Quien se vale de una tarjeta bancaria robada o falsificada o de cualquier otro medio para obtener dinero de un cajero automático, comete el delito de robo y no el de fraude en virtud de que no ha engañado a nadie, pero será un estafador aquél que mediante una computadora logre alterar los registros bancarios y en esta forma haga creer a los empleados del banco que el saldo de su cuenta es superior al real.

2.4.8 EL APROVECHAMIENTO DEL ERROR

El error le es imputable a la víctima ó a un tercero. El estafador no engaña al pasivo, luego entonces no provoca el error en que se encuentra, pero si tiene conocimiento de la existencia de tal error y actúa aprovechándose del mismo para determinar a la víctima a tomar un acto de disposición patrimonial en beneficio del delincuente, tienen pues ambos tipos de fraudes algo en común que es el estado psicológico de error, en el que se encuentra el pasivo y se diferencian por el origen causal de ese error. El activo en el fraude por engaño, la propia víctima o un tercero que no actúa de concierto con el defraudador, en el fraude por aprovechamiento del error.

“En algunos casos, el agente refuerza y aviva el error en que se encuentra el pasivo y activamente impide que salga de él”.⁶³

Quien se aprovecha del error para obtener un lucro indebido incurre en un no hacer, con violación del deber jurídico de obrar, medio que le permite llegar al enriquecimiento indebido, como fin ultimo derivado de la entrega voluntaria de la cosa, luego es claro

⁶³ Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit., pp 164 y 190

que en el delito de fraude la conducta puede ser de comisión o por omisión.⁶⁴

Tipificar como delictuoso el aprovechamiento de error en que se encuentra el pasivo, presupone la afirmación de que el activo tiene un deber jurídico de manifestar la verdad, sacando así de su equivocación al potencial defraudado, pero la ley penal no dice quién es garante, es decir quien tiene el deber de no ocultar todo o en parte, aquello que sabe, en donde surge un margen de incertidumbre que va en contra de los principios de estricta legalidad que deben imperar en el derecho penal.

En todo caso, es imperativo subrayar que excepto por lo que hace al origen causal del error, el fraude por engaño y el fraude por aprovechamiento del error tienen los mismos elementos. Esto quiere decir que este último tipo exige también que el pasivo tome un acto de disposición patrimonial que permite al activo hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido, existe una relación causal entre el error y el acto de disposición, así como entre este y el lucro obtenido, y por último que el defraudador actúe movido por un ánimo específico de lucro previo al acto de disposición.

Luego entonces, el estafador debe conocer el error en que se halla el pasivo y debe guardar un silencio doloso, en espera del acto de disposición patrimonial que habrá de beneficiarlo.

Señala con razón Jiménez Huerta, que nuestro Código al tipificar como delictuoso el fraudulento aprovechamiento del error lleva hasta los más extremos límites, es deseo de hacer imperar en las relaciones humanas los más estrictos principios éticos: este

⁶⁴ Zamora Pierce, Jesús. Op. cit., p. 106

tipo reviste una menor intensidad causal antijurídica que el fraude por engaño, no obstante el Código iguala a ambos en cuanto a la pena y expresa la opinión en la cual coincido en que el juzgador no debe mostrarse insensible, al hacer uso del arbitrio judicial a la menor intensidad fraudulenta que encierra el aprovechamiento del error.⁶⁵

2.4.9 EL FRAUDE EN TRIÁNGULO

Es imprescindible que el que engaña y el que dispone sean la misma persona, pues de lo contrario faltaría el lazo causal entre el error y el acto dispositivo y por consiguiente no habría delito. Sin embargo, el acto de disposición puede realizarse sobre un patrimonio ajeno, luego el engañado y el perjudicado pueden no ser la misma persona, la doctrina admite unánimemente esta hipótesis, a la que llama "Fraude en Triángulo".⁶⁶

Cuando el objeto del delito es una cosa y no un derecho, la doctrina le reconoce el carácter de acto de disposición al que realiza el acto quien de hecho tiene poder sobre la cosa, aun cuando conforme al Derecho Civil, no represente al titular del patrimonio. Así, habrá Fraude cuando la empleada doméstica engañada, le entrega el aparato de televisión de sus patrones a quien dice ser enviado por ellos para repararlo.⁶⁷

2.4.10 CONCEPTO DE LUCRO

La disposición patrimonial efectuada por el engañado, deberá producir un perjuicio en su propio patrimonio o en el de un tercero

⁶⁵ Jiménez Huerta, Mariano. op. cit., pp. 190 y 191

⁶⁶ Zamora Pierce, Jesús. Op. cit., p. 121

⁶⁷ idem

y correlativamente un provecho en el patrimonio del engañador o en el de otra persona.

Este perjuicio ha de ser una lesión efectiva y económicamente valorable del patrimonio del sujeto pasivo del delito. Estamos por tanto ante un delito de resultado. Y dentro de esta categoría, entre los de resultado material, pues su perfección exige la efectiva lesión del bien jurídico tuteado y no solamente su puesta en peligro.⁶⁸

El perjuicio patrimonial es lógicamente, la disminución del conjunto de valores económicos correspondientes a un persona, lo cual puede producirse mediante una disminución del activo como por un aumento del pasivo. Esto puede representarse más breve en la siguiente forma: el perjuicio patrimonial es la disminución económica del patrimonio en conjunto.⁶⁹

Lucro se define como la ganancia o provecho que se saca de una cosa. Lucramos cuando adquirimos una cosa, un bien o un derecho, valuable en dinero, gratuitamente o por un precio inferior al que en el caso concreto, le corresponde en el mercado. El defraudador puede lucrar, como el ladrón, obteniendo una cosa material que pertenece a su víctima, objetos de arte, cuchillería fina, dinero en efectivo, entre otros; pero además, puede lograr lo que es imposible al simple ladrón, la celebración de un convenio mediante el cual se crean, se transfieran, se modifiquen o se extingan derecho u obligaciones. Todo el patrimonio de la víctima está abierto a la ilícita conducta del defraudador.

Por cosa debemos entender cualquier objeto material susceptible de apropiación. Esa cosa debe tener un valor

⁶⁸ Valle Muñoz, José Manuel. El delito de estafa, Ed. Bosch casa editorial, Barcelona, 1987, p. 226
⁶⁹ Zamora Pierce, Jesús. Op. cit., p. 149

económico, debe ser estimable en dinero, pues el Código hace depender la punibilidad del valor de lo defraudado.

Toda cosa que obtenga el delincuente constituirá un lucro, es decir, una ganancia o aprovechamiento patrimonial, por lo que nada perdería el tipo si elimináramos la mención de la cosa.

Hay lucro y hay perjuicio patrimonial aun si el perjudicado dio la cosa gratuitamente y sin esperar contraprestación, como es el caso de las donaciones realizadas por móviles de caridad o beneficencia, si el donador fue inducido a error por el defraudador, quien destina el producto a su propio peculio y no a las mentidas obras benéficas, pues no cabe duda que el donador se hubiera abstenido de su caritativo acto si hubiera conocido la verdad.

2.4.11 LA VALORACION DEL LUCRO

La valoración debe ser referida a la situación existente en el momento de cometerse el delito. Así como lo regula nuestro Código Penal actual vigente en el Distrito Federal, el cual para establecer la cuantía que corresponde a los delitos patrimoniales, se tomará el salario mínimo vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.

La relación directa que establece nuestro Código entre el valor de lo defraudado y la pena aplicable parece constituir un obstáculo insuperable para admitir la subjetivización del perjuicio pues acreditada la equivalencia del valor entre la prestación y la contraprestación, no es factible encuadrar la inexistente diferencia en ninguna de las fracciones del artículo 230 del Código Penal del Distrito Federal, que establece las sanciones.

Comparte esta opinión Valle Muñiz, quien afirma "ausente el desequilibrio patrimonial, no cabe afirmar el perjuicio". De este modo no podemos comulgar con la opinión de que la falta de utilidad del bien supone una disminución económica del patrimonio. El valor del bien, viene determinado por su precio de mercado, no por el grado de satisfacción de las necesidades del sujeto que lo adquiere.

2.4.12 LA ILICITUD DEL LUCRO

La afirmación de que una conducta es antijurídica, es un juicio valorativo que la califica de contraria con el estado de derecho. La conducta del defraudador es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.

En relación con la antijuridicidad del lucro, la doctrina se ha preguntado si es posible el fraude en actos ilícitos, es decir, si es víctima del fraude quien mediante engaños a la autoridad, paga por la comisión de un delito del cual no es culpable y a cambio le ofrecen algún beneficio que nunca obtiene. Tal sería el caso de quien recibe una bebida inocua, en lugar del abortivo o del poderoso veneno que creía adquirir.⁷⁰

Todas las hipótesis recuerdan que si la víctima del fraude es menos astuta que su estafador, con frecuencia ambos obedecen a motivaciones igualmente reprochables.

El fraude en negocio ilícito en muy contadas ocasiones llega al conocimiento de los tribunales, pues la conducta antijurídica de la víctima es la mejor garantía de impunidad para el estafador.

⁷⁰ Zamora Pierce, Jesús. Op. cit., p. 164

Cuando dos personas se ponen de acuerdo para violar al ordenamiento jurídico, este no puede amparar a ninguna de las dos, ya que dos delitos iguales se destruyen por mutua compensación y no sólo por eso, sino porque el Estado protege al que observa el ordenamiento jurídico, no al que lesiona.

Actualmente, la doctrina es de la opinión de que sí puede existir fraude en los actos lícitos⁷¹.

Tesis en cuyo favor se argumentaba que si bien es cierto que el hecho objeto del contrato debe ser lícito y que es ilícito si es contrario a las leyes, al orden público y a las buenas costumbres, y por consiguiente quien efectúa una prestación en el seno de un negocio con una causa ilícita no tiene un derecho jurídicamente reconocido a la contraprestación de los derechos privados, ni garantizar el cumplimiento de los contratos, sino asegurar los intereses colectivos ante el defraudador, así la víctima será tan vulnerable como aquél.

Diversos autores han opinado que la conducta no es antijurídica y que no hay fraude cuando el activo, mediante engaños, obtiene la entrega de un bien del cual es propietario. Carrara afirma que "la intención de recuperar lo propio hace desaparecer de la acción material del hurto o estelionato el elemento de la agresión contra la propiedad ajena, que es esencial en este tipo de delitos."⁷² Para Cuello Calón "el delito desaparecería por ausencia de la antijuridicidad cuando el lucro obtenido por el agente, aun alcanzado por medios engañosos, sea objetivamente legítimo como en el caso de que empleare

⁷¹ Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit., pp. 201 y 203

⁷² Carrara, Francesco. Programa de derecho criminal, traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, vol. 1, 6ª edición, Ed. Temis, Argentina, 1991, p. 439

maniobras fraudulentas para entrar en posesión de la cosa propia.⁷³

Zamora Pierce opina al respecto que estos autores parten de la premisa equivocada de que el fraude lesiona al derecho de propiedad y no es así ya que los bienes jurídicos protegidos por el fraude lesionan el derecho de propiedad y son todos aquellos que integran el patrimonio y no únicamente la propiedad, por lo que entenderemos que comete el fraude quien obtiene la posesión de un bien del cual es propietario y si al obtenerla lesiona algún derecho real que otro tenga sobre la cosa. Por ejemplo el que priva de la posesión al usufructuario, al arrendatario, al acreedor prendario, por mencionar algunos. En cambio no hay fraude cuando se recupera mediante engaños del ladrón lo robado, del depositario gratuito lo depositado, del comodatario el bien dado en comodato; si para su devolución no se ha estipulado término.⁷⁴

2.4.13 EL NEXO CAUSAL

El nexo causal es la relación que media entre la conducta del hombre y del resultado que esa conducta produce en el mundo material y que hace posible afirmar que ese resultado es efecto de que la conducta es causa.

En el caso del fraude nos encontramos ante una verdadera cadena causal, pues el engaño (conducta) es causa del error y este a su vez del acto de disposición (resultado material). De donde resulta que el error reviste una doble naturaleza, puesto que es efecto del engaño y causa del acto de disposición. Algunos autores agregan un eslabón más a esta cadena pues consideran

⁷³ Zamora Pierce, Jesús. Op. cit., p. 167

⁷⁴ Zamora Pierce, Jesús. Op. cit., p. 167

que el acto de disposición patrimonial es causa del perjuicio que sufre la víctima y del correspondiente lucro de activo.⁷⁵

Si el error no es efecto del engaño, o bien si el error no es causa del acto de disposición, se ha roto la cadena causal y no estaremos ante un fraude. En este caso la doctrina es unánime.

Pavón Vasconcelos, afirma que el problema del nexo causal en el fraude encuentra solución aplicando la teoría generalizadora de la *conditio sine qua non*, creada por Von Buri, que en su concepto resuelve satisfactoriamente, todos los casos que se presentan, ya que suprimida mentalmente en forma hipotética la actividad inactividad del agente, el resultado desaparece, lo que demuestra el carácter condicional de la conducta observada por el sujeto activo del delito en la producción del resultado.⁷⁶

Valle Muñiz en cambio afirma que corresponde aplicar el sistema de la causalidad adecuada, es decir no cualquier engaño debe ser considerado causal, sino solamente aquellos que de acuerdo a la experiencia general, son adecuados para generar un error en la víctima.⁷⁷

⁷⁵ Valle Muñiz, José Manuel. op. cit., pp. 194 a 196

⁷⁶ Pavón Vasconcelos. Op. cit., pp. 152 y 155

⁷⁷ Valle Muñiz, José Manuel. op. cit., pp. 152 y 155

CAPÍTULO TRES

ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA TRILOGÍA DE LOS DELITOS PATRIMONIALES (FRAUDE, ROBO Y ABUSO DE CONFIANZA)

En este Capítulo analizaré cada uno de los elementos que integran la trilogía de los delitos patrimoniales, así como sus diferencias y semejanzas entre sí.

En el caso del Fraude dentro del Capítulo dos realicé el análisis correspondiente a este delito, por lo tanto me abocaré a estudiar los elementos del Robo y del Abuso de Confianza.

3.1.- ROBO

El Código Penal Vigente para el Distrito Federal en su artículo 220, establece que comete el delito de Robo "el que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena".

Por lo tanto los elementos que integran el delito de robo son los siguientes:

- a) ánimo de dominio
- b) apoderamiento
- c) cosa ajena

d) mueble

e) sin consentimiento

El **ánimo de dominio** es la voluntad o intención por parte del sujeto activo de ejercer el dominio sobre un bien, en este caso dicho dominio es ilícito por los propios elementos que conforman el tipo penal.

El apoderamiento es la acción constitutiva del delito de robo, al desposeer al ofendido de un objeto de su propiedad.⁷⁸

El **apoderamiento** es el acto por el cual la cosa ajena pasa a la esfera de dominio de la persona que la adquiere sin consentimiento, es la acción por la cual el agente activo del delito toma la cosa que no tenía, privando así del objeto a su propietario o detentador legítimo.

El concepto legal no excluye el de la entrega, siempre que ésta se verifique sin el consentimiento voluntario del dueño, puesto que el apoderamiento y la entrega no son conceptos antagónicos o excluyentes, por lo tanto apoderarse es desposeer a otro de la cosa tomándola para sí, privarle de ella, claro está que la mecánica de la acción implica cierta movilización del objeto por mínima que sea.⁷⁹

⁷⁸ Porte Petit Candaudap, Celestino, El robo, Ed. Porrúa, México, 1990, p. 14

⁷⁹ idem p. 35

De tal manera, que una vez que el agente o agentes realizan la aprehensión de la cosa, sustrayéndola del sitio en que se encontraba y en que la tenía su dueño y la desplaza a otro diferente aun en el supuesto de que pudieran ser despojados de los objetos materia de la acción, de todas formas, el delito de robo se habría consumado siendo reprochable penalmente tal conducta.

La Suprema Corte de la Justicia de la Nación, ha considerado que el apoderamiento es el acto por el cual la cosa ajena pasa al poder del ladrón, apoderamiento es el acto de hacer llegar una cosa a nuestro poder, por este término “poder” se entiende como la facultad de disponer, un acto de la voluntad por el que actuamos sobre la cosa deliberada y conscientemente.⁸⁰

Los elementos subjetivos del injusto, que son el apoderamiento, y el ánimo de apropiación, constituyen los elementos esenciales del robo, puesto que satisfacen una de las características principales de ese tipo penal.

La **cosa** es cualquier objeto material susceptible de apropiación y con un valor económico o afectivo. Debe tener un valor, bien sea, apreciable en dinero o simplemente de afección.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que cosa en nuestras leyes se considera como sinónimo de bienes, aunque con mayor connotación.⁸¹

Mueble, son todas las cosas corporales susceptibles de ser removidas del lugar en que se encuentran.

⁸⁰ Porte Petit Candaudap, Celestino. El delito de robo, jurisprudencia de acuerdo con la teoría del delito, Ed. Trillas, México, 1991, p. 278

⁸¹ idem

Al derecho le interesa únicamente que la cosa sea desplazable.⁸²

Para clasificar los bienes como muebles tratándose del delito de robo no debe encontrarse a las disposiciones que rigen en materia civil, sino exclusivamente a la naturaleza real de la cosa, toda cosa que pueda ser trasladada es susceptible de ser robada, aun cuando desde el punto de vista de la legislación civil, aquella debiera ser clasificada entre los inmuebles por su naturaleza o por su destino.

Al hablar de **ajeno**, da a entender que pertenece a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito, excepto los bienes mostrencos (perdidos u olvidados).

Sin consentimiento significa que la ausencia de éste, ha de concebirse como un elemento de la antijuricidad.

La doctrina sostiene que el robo es instantáneo y se consuma en el momento mismo en que el agente realiza la aprehensión material de la cosa, ocultándolo independientemente de que no tenga oportunidad de sacarla del domicilio del ofendido.

El robo es un delito de lesión, porque el sujeto que comete este ilícito afecta el bien protegido por la ley.

El delito de robo puede ser unisubsistente o plurisubsistente, según se realice por un solo acto o por varios. Si un individuo se apodera de una cosa, realiza un acto y este constituye la propia acción, estaremos en presencia del robo como delito unisubsistente. Si por el contrario, el sujeto se apodera en un momento de varias cosas, realiza varios actos y todos estos

⁸² Jiménez Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano, 6ª edición, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 47

forman una acción, constituyendo cada uno de ellos un segmento de esta acción, encontrándose ante un delito plurisubsistente, hipótesis diferente al delito continuado.⁸³

En el robo se pueden presentar la tentativa inacabada, acabada y la imposible.

La primera se da cuando exista comienzo de ejecución y no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

La acabada cuando se han realizado todos los actos de ejecución y no se consuma por causas ajenas a la voluntad del mismo;

En la imposible, existe un comienzo, una ejecución, pero no se consuma el robo, por falta del bien jurídico tutelado, del objeto material o porque los medios no son los idóneos, originándose el aspecto negativo de la tipicidad.

En el delito de robo puede presentarse el concurso ideal, esto es que al cometer este delito, con la misma conducta pueden realizarse otros delitos, como puede suceder con las lesiones, con el homicidio, con el daño a la propiedad.

Igualmente, suele darse el caso del concurso real de robo, homogéneo o heterogéneo, es decir con varias conductas se realizan varios delitos, como podría ser en el caso del sujeto que entra a la casa a robar, rompe cerraduras, golpea al velador y se lleva los bienes.

⁸³ Porte Petit Candaup, Celestino. op. cit, p. 22

El artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, previene que son responsables de un delito, todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución del mismo, o bien presten auxilio o cooperación, de cualquier especie.

Pavón Vasconcelos dice que se es autor material o inmediato del robo, cuando se realiza la acción típica descrita en el tipo penal⁸⁴, regulado actualmente en el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

Habrà coautoría en este mismo delito, cuando el sujeto realiza conjuntamente con otro u otros el delito de robo, atendiendo el concepto que de coautor da el artículo 22, fracción II, del mismo Código Penal.

Será autor mediato del delito de robo, el sujeto que se vale de un imputable o de un inculpable, por error esencial e invencible o por no exigibilidad de otra conducta, para que se apodere de una cosa ajena, mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando un individuo determina a otro, a que cometa el delito de robo, estamos frente a la instigación.⁸⁵

Es cómplice el que ayuda a otro a cometer el delito, de acuerdo con la fracción V del multicitado artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal.

La **penalidad** va de acuerdo al monto de lo robado.

⁸⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal" 69ª edición, Ed. Porrúa, México, 1989, p. 75

⁸⁵ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit., p. 75

Cuando se va a sancionar al sentenciado se toma en cuenta el monto total de los robos no obstante que sólo participó en parte de lo sustraído y debe decirse que no hay violación de garantías.

Ya que el artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que son responsables del delito todos los que toman parte en su concepción o ejecución y que el juez fijará la sanción respectivamente según la calidad y grado de participación de cada delincuente y si hubo unidad en la comisión del delito, aunque los que lo perpetraron hayan sido tres, el artículo referente al robo no distingue entre lo sustraído y lo que a cada responsable corresponde después del reparto de las cosas robadas.

Si el dinero objeto del robo fue recuperado por las autoridades, esto no significa que para la aplicación de la penalidad deba tomarse en cuenta únicamente la cantidad de que dispuso el delincuente, sino el monto total del cual se apoderó, puesto que la cuantía de lo robado se determina por el conjunto de lo que se apropia el mismo y no por lo que dispone, aunque el inculpado únicamente confiese haberse adueñado de unos objetos y exprese que los restantes quedaron en poder de otros individuos, sin embargo su sola intervención en la ejecución del delito es suficiente para considerarlo autor del delito de robo en su totalidad.

Si no se determinó plenamente el valor de los objetos robados, debe estarse, al individualizar las sanciones, a lo más favorable al reo.

La devolución de parte de lo robado no disminuye su monto (base para la pena), ni menos puede estimarse como equivalente a la devolución total de lo robado; a menos que ésta se haga inmediatamente después de haber detenido al sujeto activo y antes

de que tome conocimiento la autoridad competente. La utilidad de esto podría reflejarse en la reparación del daño.

3.2. ABUSO DE CONFIANZA

El artículo 227 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, con respecto al abuso de confianza establece “al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se haya transmitido la tenencia pero no el dominio”.

El numeral citado no hace especificación alguna sobre el título o acto jurídico que hubiere motivado la transmisión, ni tampoco si ésta fue aceptada expresa o tácitamente.

Transmitir la tenencia implica jurídicamente independizar el poder de hecho sobre la cosa de la persona que efectúa la transmisión y transferir o trasladar dicho poder de hecho a quién más tarde se erige en sujeto activo del delito. Sólo se estima esto cuando se ejerce con autonomía, independencia y sin la vigilancia del que se la transmitió.⁸⁶

Este delito sólo puede ser cometido por quien tiene la legítima tenencia del objeto material.

El tipo de abuso de confianza exige como presupuesto fáctico que la tenencia de la cosa mueble hubiera sido transmitida al sujeto activo del delito con anterioridad a la ejecución de la conducta típica, es importante observar que el tipo penal en comento es muy claro al indicar que la cosa debe ser mueble, es decir susceptible de apropiación indebida.

⁸⁶ Porte Petit, Candaudap. Op. cit., p. 112 y 113

La conducta típica de abuso de confianza que describe el artículo 227 del actual Código Penal para el Distrito Federal, ha de realizarse en forma expresa como lo establece el artículo con perjuicio de alguien.

El perjuicio consiste en la lesión inferida al bien patrimonial, contemplada desde el punto de vista del que la sufre, esto es, del sujeto pasivo de la acción, no es necesario que el perjuicio lo sufra el propietario de la cosa objeto de la ilícita conducta, pues puede recaer también sobre el usufructuario, arrendatario, comodatario y demás personas que en forma legítima hubieren transmitido al sujeto agente la tenencia de la cosa.⁸⁷

El perjuicio se presenta unas veces en la consumación material del objeto corporal del delito, otras en su definitiva irrecuperabilidad por cualquier circunstancia procedente de la conducta típica, o bien por la privación temporal que ha sufrido el usufructuario, propietario, arrendatario, entre otros, de usar y disfrutar de la cosa y otras en la ganancia lícita que dejaron de obtener dichas personas por la legítima apropiación.⁸⁸

La frase "disponga para sí" contenida en el tipo penal, es conceptualmente sinónima de las ideas que expresan las palabras adueñamiento o apropiación.

⁸⁷ Porte Petit, Candaudap. Op.cit, p. 113

La esencia de la conducta típica radica en que el agente “disponga” del objeto material del delito, disponer de una cosa ajena, significa tanto como apropiársela, esto es, como hacerse dueño de ella por propia autoridad, beneficiándose con posesión o disfrute, como si fuera el propietario, o enajenarla, gravarla, mediante un acto jurídico que presume la presencia de una previa aprobación o al menos la coexistencia de una apropiación simultánea.

No existe delito de abuso de confianza, cuando la persona a quien se ha transmitido la tenencia de la cosa, prolonga dicha tenencia en ejercicio de un derecho de retención, este sólo tiene el mandatario y el acreedor pignoraticio, pero aunque la retención de la cosa en estos casos sea legítima, para que adquiriera relevancia típica sería necesario que el ofendido requiriera formalmente al tenedor de la cosa para que se la devuelva y este no lo haga o no la entregue a la autoridad para que disponga de la misma conforme a la ley.

De lo anterior se desprende con la debida claridad, que el acreedor pignoraticio tiene derecho a retener la cosa, tomando en cuenta que la obligación con el acreedor es restituir la cosa, está condicionada a que se le pague íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, a contrario sensu, obvio es que no está obligado a restituir en tanto no se le hubieren cubierto.

No es necesario para la configuración típica del delito de abuso de confianza, que el sujeto activo se apropie o disponga de la integridad de las cosas que se le transmitieron en tenencia, pues también se configura el delito cuando dispone o se apropia

⁸⁸ Porte Petit, Candaudap. Op. cit. p. 113

de parte de los objetos que obraban en su poder, aunque naturalmente en este caso el delito se limita a la parte apropiada, es decir, si quien recibió en depósito por ejemplo, la cantidad de \$4,000.00 pesos, restituye \$2,000.00, comete el abuso de confianza por la cantidad faltante.

Puede manifestarse la ilicitud de la acción por hacer inconocible la cosa, en su natural consumo, en su uso y disfrute como si fuera dueño, con negación de los derechos de dominio que tuviere el verdadero propietario; en su indebida retención después de ser requerido formalmente para devolverla; en su ocultación, haciendo creer que se la han robado o que la ha perdido; en su pignoración, en su derecho legal que ponga de relieve la realidad de la apropiación de la cosa, como por ejemplo acontece cuando el agente niega haber recibido las cosas, cuya entrega consta plenamente probada.

Son objeto del delito de abuso de confianza todas las cosas corporales susceptibles de apropiación, pero a diferencia del robo, la cosa en el delito en comento ha de tener algún valor apreciable en dinero, pues si no fuera así la apropiación no sería punible.

Puede perpetrarse también el delito en cita, mediante la sustracción de la cosa que se tiene, por ejemplo el joyero que habiendo recibido un collar de valiosísimas perlas para componerlo, sustrae y vende varias de las perlas y al devolverlo las sustituye por otras de nulo valor, perpetra el delito en mención, pues el engaño que pone en juego para encubrir su delito es posterior a la apropiación y por ende inoperante en la estructuración de un posible delito de fraude, por no ser causal en la obtención de la cosa

El delito de abuso de confianza exige como presupuesto fáctico que la tenencia de la cosa ajena mueble hubiere sido transmitida al sujeto activo del delito con anterioridad a la ejecución de la conducta típica.

Por lo que respecta al problema de la ajenidad del objeto material del delito, es importante señalar que existen supuestos en que por expresa voluntad de la ley, el propietario de la cosa puede perpetrar este delito, si habiéndole sido embargada o teniéndola en su poder con el carácter de depositario judicial o si habiéndola dado en prenda y conservándola en su poder como depositario en virtud de un contrato celebrado con alguna institución de crédito, dispone de la cosa o la sustrae.

Estos casos tienen carácter especial sin que sea posible admitir otros diversos.

Su nota esencial se hace consistir con gran simplicidad y claridad en la apropiación ilegítima de la cosa que se tiene en posesión o custodia por cuenta de otro, y ésta amplia y genérica formulación se ha ido imponiendo en las obligaciones modernas.

La confianza es la íntima persuasión de la lealtad de una persona, que induce a tratar con ella mejor que con otra.

El interés protegido ha de radicar pues, en la efectiva lesión que se infiere a un elemento activo del patrimonio y nunca en la interna motivación que determina el vínculo obligacional que crea el presupuesto típico de la antijurídica apropiación.⁸⁹

Conforme al sentido del tipo penal en el delito de abuso de confianza, puede concluirse que se ha “transmitido la tenencia” de

⁸⁹ Orizaba Monroy, Salvador. Diccionario jurídico, Ed. SISTA, México, 2004, p. 204

una cosa "ajena mueble" cuando se ha trasladado o transferido a otro su posesión corporal, cualquiera que fuere; dado que el Código Penal no hace especificación alguna, el título o acto jurídico que hubiere motivado la transmisión y siempre que ésta hubiera sido aceptada expresa o tácitamente. Pero desde ahora se perfila con la debida claridad que "transmitir la tenencia" implica jurídicamente independizar el poder de hecho sobre la cosa, de la persona que efectúa la transmisión y transferir o trasladar dicho poder de hecho a la que más tarde se erige en sujeto activo del delito, sólo puede estimarse que se ha transmitido a éste dicha tenencia.

La noción de tenencia, de la que habla el vigente Código Penal para el Distrito Federal, corresponde a la posesión precaria y no a la de posesión civil o jurídica, pues mientras ésta da origen a la prescripción, la otra es suficiente para adquirir el dominio por el simple transcurso del tiempo; por lo tanto no puede considerarse que hemos transferido la tenencia de nuestro portafolio al amigo a quien suplicamos lo sostenga mientras atamos la agujeta de nuestro zapato, pues aquí actúa como una prolongación de nuestra mano, pero si se la entregamos con el ruego de que lo lleve a nuestro despacho mientras nosotros nos ocupamos de otros quehaceres, existe en la significación de la regulación del delito en comento, dada la independencia y autonomía que asume el poder de hecho que sobre la cosa hemos transferido a nuestro mandatario.

Este delito sólo puede ser cometido por quien tiene la legítima tenencia del objeto material sobre la que recae en virtud de un título o acto jurídico traslativo de dicha tenencia.

La transmisión de la tenencia no necesariamente ha de provenir de manera inmediata del sujeto pasivo, pues puede

emanar de un decreto judicial, de un acto administrativo, o de una orden de pago o de entrega de la cosa, dada mediante una orden, acto por el que luego resulta ofendido.

Como elemento característico del ilícito de abuso de confianza, la entrega del objeto debe ser real, material, física, en una palabra, porque la tenencia implica como razón jurídica un estado de hecho, el *corpus* de los romanos y no una simple posibilidad de tener a nuestro alcance el objeto del que queremos aprovecharnos.

Cualquier persona que se encuentre en la situación fáctica que es presupuesto del delito, esto es, que se le haya transmitido la tenencia de la cosa, puede ser sujeto activo, excepto quien fuere propietario de la misma, pues en este caso falta por un lado el requisito de la ajenidad de la cosa y por otro lado, sería ontológicamente absurdo que el orden jurídico estimase delictivo que el propietario hiciera uso de una facultad dominical, como lo es la de disponer de la cosa propia.

Por excepción se establece la idea de que el propietario de la cosa puede ejecutar el delito cuando dicha cosa le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

Los términos “sustraer” o “sustraerla” contenidos respectivamente en la regulación del tipo penal, no significa en su valoración típica, cosa diversa que “disponer para sí”, pues en puridad son un medio fáctico está también conceptualmente comprendido en la frase “disponga para sí”.

Aunque las ideas y los derechos debido a su conceptual incorporeidad, no pueden ser objetos materiales del delito de

abuso de confianza, son susceptibles de indebida apropiación, los escritos en que se plasman las ideas y los documentos a los que se incorporan los derechos.

No hay duda alguna de que quien no devuelve los originales de una obra científica, artística, literaria, que le fueron transmitidos en tenencia por cualquier título, perpetra el delito en estudio (en las reformas federales de 1950 quedan comprendidos los documentos y títulos citados en el concepto de cosa mueble⁹⁰), por ejemplo la persona que recibe en tenencia una factura la extiende a su nombre para apropiársela, sin respetar los términos del negocio causal, perpetra el delito de abuso de confianza.

En el caso del Código Penal para el Distrito Federal vigente se tipifica esta conducta, al hablarnos del sujeto que no devuelve la cosa ajena de la cual se transmitió únicamente la tenencia y no así el dominio sobre la misma.

El delito de abuso de confianza se consuma en el mismo instante en que el sujeto activo logra apropiarse, esto es, disponer para sí o para otro, del objeto material sobre el que recae (instantáneo).

Como el delito de abuso de confianza es de resultado material, produce un cambio en el mundo exterior, esto es, en la apropiación o disposición fáctica de la cosa ajena, es configurable la tentativa, siempre que el proceso ejecutivo de la apropiación se integre por esa serie comisiva de actos constitutivos de la conducta plurisubsistente, por ejemplo pensemos en el caso del empleado de un establecimiento comercial que es detenido en el instante en que iba a ingresar en su cuenta personal de cheques,

⁹⁰ Jiménez Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano, 6ª edición, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 122

los títulos de crédito que su principal le había entregado para que los ingresase en la de la empresa.

Igualmente que en el robo, en el delito de abuso de confianza la pena impuesta se fija con base en el monto del abuso, para fijar la pena debe atenderse a la cuantía del abuso, es decir, debe cifrarse tomándose en cuenta el valor intrínseco del objeto de la apropiación, por el mismo linaje de razones con relación al robo.

La fijación del valor intrínseco de la cosa apropiada debe hacerse en función del día en que se consuma el delito, sin tomarse en cuenta el que hubiera tenido antes o el que pudiera tener después.

El delito de abuso de confianza se perseguirá hasta cierto límite, por querrela de parte ofendida y de oficio en aquellos casos en que el monto del valor del objeto, exceda de cinco mil veces el salario o cuando se cometa en perjuicio de dos o más ofendidos.

Arbitro de la acción penal es por tanto, el sujeto pasivo, esto es, la persona física o moral directamente ofendida por el delito en su interés patrimonial a la devolución de la cosa o a que el sujeto activo cumpla sus instrucciones respecto al destino que deba darle, dicha persona es la que deposita en el agente la confianza que éste aprovecha para apropiarse indebidamente de la cosa, cuya tenencia le fue transmitida o que es titular del derecho a recibirla, en los casos en que no sea quien la hubiere transmitido.⁹¹

⁹¹ Orizaba Monroy, Salvador. Diccionario jurídico, Ed. SISTA, México, 2004, p 159

3.3.- ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS ENTRE ROBO, ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE

3.3.1 ANALOGÍAS

1.- Están reglamentados en el Código Penal como delitos contra las personas en su patrimonio.

2.- En estos delitos el elemento material está constituido por un hecho, abarcando una conducta, un resultado material y un nexa causal.

3.- En orden al resultado son:

◆ instantáneos

◆ de resultado material

◆ de daño

4.- En los tres se puede presentar el delito continuado

5.- En estos delitos el objeto material es una cosa

6.- En los tres delitos la cosa objeto del delito es ajena, con la salvedad de los equiparables.

7.- En orden al tipo los tres delitos son:

◆ fundamentales o básicos

♦ autónomos o independientes

♦ anormales

8.- Se puede dar la atipicidad, por:

♦ falta de bien jurídico

♦ falta de objeto material

♦ falta de ajenidad de la cosa (por ser propia)

♦ existir consentimiento

9.- Estos delitos son únicamente dolosos

10.- Puede darse la inculpabilidad por:

♦ error de tipo

♦ error de ilícitud (eximente putativa)

♦ por no exigibilidad de otra conducta

11.- Se da el error inesencial o accidental por "aberratio ictus"

12.- No contienen condiciones objetivas de punibilidad y por tanto, tampoco su aspecto negativo

13.- Se da la tentativa inacabada, acabada, o imposible

14.- Son manejables el concurso ideal y real, homogéneo o heterogéneo

15.- En los tres delitos se da la autoría mediata y la coautoría

16.- El sujeto activo en los tres delitos puede ser cualquiera, es decir, es común o indiferente, en tanto que sean simples

17.- Se sancionan según el monto del detrimento patrimonial

18.- Se va en búsqueda de un lucro indebido

19.- En orden a la conducta son:

◆ unisubsistente o

◆ plurisubsistente

20.- Admiten el estado de necesidad como causa de ilicitud

21.- Aceptan la vis compulsiva

3.3.2 DIFERENCIAS

1.- En el robo, el elemento material consiste en el apoderamiento, el sujeto va a la cosa; en el abuso de confianza en la disposición, el sujeto ya tiene la cosa y en el fraude con el

engaño o aprovechamiento del error, el sujeto va a la cosa mediante el convencimiento o dejando en el error al pasivo.

2.- el robo y el abuso de confianza es en torno a muebles, el fraude se refiere a muebles e inmuebles.

3.- El robo y abuso de confianza con sus reservas, admiten la hipnosis como ausencia de conducta, no así el fraude.

4.- El robo es casuístico acumulativo, el abuso y el fraude, son casuísticos mixtos.

5.- La punibilidad en los tres es diferente.

3.3.3 DIFERENCIAS ENTRE ROBO Y ABUSO DE CONFIANZA

No produce el abuso de confianza el obrero que por razón de su trabajo tiene libre acceso a la fábrica y a las cosas muebles manufacturadas por la empresa en la que presta sus servicios, al sustraer alguna de esas manufacturas pues realiza robo calificado, ya que al violar la confianza del patrón, no fue por haber dispuesto de las cosas que se le hubieren dado en tenencia precaria, sino que aprovechándose de la facilidad de acercarse a ellas, las capturó y movilizó (apoderamiento) sin consentimiento del titular, agravándose su situación precisamente por haber faltado a la fidelidad debida.

Una distinción elemental, es la relativa a la acción realizada por el agente activo, pues en el robo el sujeto atrae la cosa con ánimo de apropiación y en el abuso de confianza cambia la finalidad jurídica de la cosa que ya tiene en su poder, ya sea real, virtual o jurídica.

En el robo la acción es de apoderamiento y en el abuso de confianza es de distracción. El apoderamiento debe entenderse como la atracción de la cosa en virtud de un proceso puramente objetivo y la distracción como el cambio en la finalidad jurídica de la cosa dada en confianza.

Si por motivo de la relación de trabajo, dependencia o función que desempeña, el autor tiene acceso a la cosa, aun con cierta autonomía de su dueño, sin haber recibido la tenencia de la misma ni su custodia, el apoderamiento y sustracción de ella constituye robo, en virtud de que la cosa no ha salido de la esfera de custodia del dueño; por el contrario, cuando la cosa se recibe en tenencia o bajo custodia por voluntad de su dueño, la disposición o sustracción configura el abuso de confianza.

La conducta anterior no constituyó este último delito, pues para que se configure el mismo es requisito indispensable que el sujeto activo tenga la cosa a su disposición, por haberla recibido en virtud de un acto jurídico directamente encaminado a transmitirle la tenencia del bien, para que lo destine a un objetivo determinado y en atención a la confianza especial que deposita el dueño en la persona que recibe la cosa. No basta que por diversas circunstancias una persona tenga determinados bienes a su alcance para considerar que al disponer de los mismos comete el delito de abuso de confianza, si fuere este el criterio del legislador, no habría considerado como robos calificados, el doméstico, el del trabajador en contra de su patrón, el del huésped, el de los obreros, artesanos, etc., quienes por sus peculiares circunstancias, tienen las cosas ajenas materialmente a su disposición, pero no las han recibido en virtud de un acto jurídico especialmente encaminado a ese fin. Los domésticos cuando tienen las llaves de la casa en la cual prestan sus

servicios, si se apoderan directamente o a través de tercera persona de los bienes muebles que en la propia casa existen, cometen el delito de robo y no el de abuso de confianza, puesto que no se les ha transmitido la tenencia de los mismos, sino únicamente para facilidad de su labor se les ha permitido las llaves del domicilio de que se trata.

3.3.4 DIFERENCIA ENTRE FRAUDE Y ABUSO DE CONFIANZA

Tendríamos como primera opción disponer de la cosa entregada en confianza y otra lograr la confianza de alguien para que entregue la cosa. Si en el primer caso se dispone del objeto se está en presencia del abuso de confianza, en el segundo caso lo que existe es el agotamiento del delito de fraude genérico, pues la disposición gratuita u onerosa recae sobre el bien obtenido mediante el proceso engañoso.

Por ejemplo, si el agente a quien se le entregó la mercancía para su venta no la devuelve o no hace posterior entrega del producto, está ausente un elemento típico, ya que aunque no devolvió ni una cosa ni la otra, resulta incorrecto afirmar que hubo apoderamiento con las características de robo, en virtud de que ninguna acción desplegó el agente para sustraer la cosa del ámbito de su legítimo propietario.

Si el acusado se apoderó de los bienes de los que se trata, sin derecho y sin consentimiento del propietario y después mediante engaños, alcanzó un lucro indebido al obtener irregularmente su importe, queda demostrado que comete los delitos de robo y de fraude y debiera sancionársele con la pena correspondiente al último de los indicados. Pero como el interés patrimonial es el mismo, no debiera el juzgador sin violar las

garantías del acusado, de considerar conjuntamente los delitos de robo y de fraude, que recaen en un solo bien jurídicamente protegido.

3.3.5 DIFERENCIAS ENTRE ROBO, ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE

Lo que constituye su verdadero concepto legal y lo distingue del fraude, es el hecho de que la cosa pase al ladrón sin consentimiento del dueño.

Las figuras delictivas que lesionan el patrimonio son tres:

ROBO

Que consiste en el apoderamiento de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley; es decir, es un acto en el cual el sujeto va a la cosa, con ánimo de dominio

ABUSO DE CONFIANZA

Radica en el hecho de disponer ilícitamente de algo del que tiene la tenencia material el responsable.

EL FRAUDE

El ardid o maniobra dolosa es posterior a la tenencia en el abuso de confianza; sin embargo en el Fraude es anterior a la adquisición, porque el defraudador desde antes de lograr poseer la cosa defrauda, sin gozar aún de su tenencia material, para hacerse de ella necesita poner en práctica engaños y artificios para lograrla o valerse del error en que alguna persona se encuentra.

3.3.6 ABUSO DE CONFIANZA Y NO ROBO

Se ha sostenido en estricta lógica jurídica que el apoderamiento significa que el agente del delito va hacia la cosa, (robo), en tanto que en el abuso de confianza, la cosa ya obra en poder del agente o simplemente se dispone de ella, faltando a la confianza del dueño, quien le otorgó la tenencia pero no el dominio. De tal modo, que no se integra el delito de robo si el agente a quien se le entregó la mercancía para su venta no la devuelve o no hace posterior entrega del producto, pues está ausente un elemento típico, pues aunque no devolvió ni una cosa ni la otra, resulta incorrecto afirmar que hubo apoderamiento con las características del robo, en virtud de que ninguna acción se desplegó para sustraer la cosa del ámbito de su legítimo propietario.

Por ejemplo, si se demuestra que el acusado era usuario del suministro de la energía eléctrica, por haber celebrado contrato con la persona que legalmente podía disponer de ella, el ilícito cometido es el de fraude, porque el fluido estaba bajo su control por virtud del contrato y el aprovechamiento lo realizó con el consentimiento de su dueño; en cambio, habrá delito de robo equiparable cuando para el aprovechamiento no haya mediado convenio alguno con el propietario de la energía eléctrica, dado que en esas condiciones ésta se hallaba en poder de una persona distinta al agente activo.

La actividad típica en el delito de robo, se encuentra expresada en el verbo apoderarse, núcleo del tipo, mientras en el abuso de confianza, el obrar se expresa en el verbo disponer. En el robo, el infractor va hacia la cosa; mientras que en el abuso, la cosa generalmente ya está en poder del agente, pues quien roba

no tiene la cosa y la toma, lo que no sucede en el abuso, ya que en este como ya tiene la cosa por voluntaria entrega que de ella se le hace. Como en la especie hipotética, el ofendido entregó al procesado un bulto con ropa, para que días después se lo regresara, haciendo salir la cosa de la esfera de su custodia, es evidente que dio la posesión y tenencia de la misma, por lo que la disposición configura el delito de abuso de confianza y no el de robo.

Para la existencia del fraude, el engaño debe ser anterior al lucro o provecho que se obtenga por virtud de él y debe ser causa del mismo.

Si para encuadrar la actividad de un agente, se tomó en cuenta que se apropió de mercancías, aprovechándose de la circunstancia de ser empleado del negocio afectado entregándoselas a un cómplice de motu proprio no se vulneran garantías si se calificó el hecho como robo, a pesar de que aparentaron que el cómplice pagó una parte de ellas; toda vez que la maniobra engañosa fue el acto exhaustivo del ilícito citado y no es constitutivo de fraude, por que el empleado no obtuvo del dueño la entrega de los objetos, ni tampoco existió abuso de confianza, porque al sujeto no se le dio la tenencia de las cosas por un acto o contrato no traslativo de dominio.

3.3.7 DIFERENCIA ENTRE ROBO Y FRAUDE

La venta o uso del objeto materia del robo integra el agotamiento del delito, pero de ninguna forma otra figura delictiva, el fraude se colma en virtud de la conducta del sujeto activo que enajena algo que no está dentro de su patrimonio y si bien es cierto, que al ladrón no puede considerársele dueño de la cosa

robada, debe sostener que son dos aspectos diferentes, la enajenación como agotamiento del robo y la venta de algo de lo que no puede disponer, la ilegitimidad del apoderamiento integra el robo y el resto es sólo la obtención del fin de enriquecimiento que se procure el agente mediante el apoderamiento habido. En el fraude por venta de cosa ajena, el sujeto pasivo es el dueño a quien puede oponerse el comprador de buena fe y en el robo lo es el titular del bien apoderado, pero en la venta de la cosa robada, no hay pasivo de la conducta delictuosa.

Las diferencias entre el delito de abuso de confianza, robo y fraude consisten en que en el robo el ladrón va hacia la cosa de la que trata de apoderarse, en el abuso de confianza el activo no tiene que llevar a cabo ningún esfuerzo para hacerse de la cosa, la tiene en su poder en virtud de la confianza que en él se depositó y que no procuró ganarse con ese fin, en el fraude el infractor hace el esfuerzo para atraer la cosa hacia sí, la cosa viene hacia él.⁹²

3.4. OTROS TIPOS RELACIONADOS

El fraude por ser un delito de suma trascendencia se encuentra relacionado con algunos delitos, que se desprenden de este tipo penal ya que contienen elementos del mismo, tales conductas se regulan también en el capítulo de delitos contra el patrimonio del propio Código Penal para el Distrito Federal vigente y su tipificación puede relacionarse con algunos puntos del fraude, estos son:

⁹² Moreno De P., Antonio. Derecho Penal Mexicano, Ed. Jus, México, 1984, p. 75

3.4.1 ADMINISTRACION FRAUDULENTA

Se regulan en el artículo 234 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, el cual a la letra dice:

“Comete el delito de Administración Fraudulenta el que por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas, realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero”.

En este caso se advierte como presupuesto del delito que el agente ejerza un poder sobre los bienes o intereses del otro, es decir, aquel que administra o custodia los bienes e intereses. El perjuicio aquí es el menoscabo que sufra el patrimonio por la acción u omisión infiel del agente.

Como ejemplo de este tipo penal tenemos al albacea que administra y custodia los bienes e intereses de la masa hereditaria o al liquidador de una sociedad que vigila la repartición y aplicación de los recursos de la propia sociedad, ambos pueden hacer un uso indebido de los recursos que se encuentran bajo su custodia, aplicándolos a aspectos distintos a los que les fueron encomendados.

3.4.2 INSOLVENCIA FRAUDULENTA EN PERJUICIO DE ACREEDORES

El artículo 235 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, a la letra dice:

“Comete el delito de Insolvencia Fraudulenta en perjuicio de acreedores el que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores”.

Las acciones que conforman el delito están destinadas a disminuir ficticiamente el patrimonio del deudor, el engaño se determina por la simulación del activo de encontrarse insolvente frente a sus acreedores y como consecuencia de esto los acreedores deben encontrarse con que el patrimonio del deudor no posee la capacidad de solvencia que se esperaba, es evidente que el agente activo ha querido defraudar a sus acreedores con sus acciones.

CAPÍTULO CUATRO

DIVERSOS TIPOS DEL FRAUDE

4.1 FRAUDE GENÉRICO

Por Fraude Genérico se entiende el comúnmente conocido y regulado en el artículo 230 del actual Código Penal para el Distrito Federal, el cual a la letra indica:

“COMETE EL DELITO DE FRAUDE EL QUE ENGAÑANDO A UNO O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ESTE SE HALLA, SE HACE ILÍCITAMENTE DE ALGUNA COSA O ALCANZA UN LUCRO INDEBIDO EN BENEFICIO PROPIO O DE UN TERCERO”.

La definición de la conducta típica presenta a simple vista todos los elementos constitutivos del tipo penal descritos anteriormente y en ella no cabe duda de que estamos en presencia de este delito, puesto que no tiene ninguno de sus elementos ocultos.

Esta descripción es casi igual a la que del artículo 413 del Código Penal de 1871 que decía: “Hay fraude siempre que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla, se hace otro, ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro con perjuicio de aquel”, como se mencionó en el concepto de Fraude sólo se ha quitado la expresión, en perjuicio de aquel.

Aunque en nuestra legislación está en singular, es de explorado derecho que se comete el delito siendo uno o varios los engañados, en otras palabras, no se especificó "cometen" ni tampoco "a varios" por estimar que un caso es suficiente para integrar el delito y no hay mayoría de razón si son varios los engañados, ni varios los actores, por lo que no es necesario pluralizar la conducta para tipificarla.

La habilidad delictuosa implica preparación del engaño, pero entre más hábil sea un delincuente únicamente agrava su pena pero no presenta otro delito diferente que aquel sujeto que comete Fraude sin tanta habilidad.

Cuando varios individuos engañan a alguno, demuestran mayor peligrosidad por obrar en forma coordinada, se trata de una banda que facilita las maniobras, su peligrosidad es mayor. Excepcionalmente, el que aprovecha el error puede resultar más peligroso.

Cuando un individuo engaña a varios demuestra gran astucia y aumenta en razón del número de defraudados, cuando un individuo aprovecha el error de varios, es menos peligroso, sin embargo se aprovecha de la ignorancia de las multitudes, por ejemplo su falta de conocimientos estadísticos, como sucede en las loterías, puede aumentar la peligrosidad con el número de defraudados.

Es frecuente entre delincuentes que se hagan aparecer recíprocamente como personal de gran fortuna o poder en el mundo de los negocios, así llegan a cautivar la voluntad de la víctima que espera con su cooperación realizar grandes ganancias, debido a las facilidades de apoyo mutuo. Ese solo hecho de asociación y elogio recíproco, hace nacer la confianza de la

víctima, máxime si entre los acusados se hacen recíprocas proposiciones o sugerencias para formar empresas imaginarias o sociedades inexistentes.⁹³

El requisito del dolo, es indispensable para la existencia del delito de fraude, constituye un elemento esencial para su comisión.

El delito de fraude sólo se configura cuando se llenan todos y cada uno de los elementos que contienen la definición que de los mismos da la ley.

Cuando el fraude reúne todos los requisitos esenciales y estos son evidentes y sin lugar a dudas se puede determinar que se está en presencia del Fraude, se puede llamar Fraude Genérico, toda vez que a simple vista la conducta se tipifica en el delito.

4.2 FRAUDE ESPECÍFICO

La denominación ha sido otorgada en nuestro foro a diversos delitos consignados en las XV fracciones del artículo 231 de nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 231. SE IMPONDRÁN LAS PENAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 230, A QUIÉN:

I. POR TÍTULO ONEROSO ENAJENE ALGUNA COSA DE LA QUE NO TIENE DERECHO A DISPONER O LA ARRIENDE, HIPOTEQUE, EMPEÑE O GRAVE DE CUALQUIER OTRO MODO, SI HA RECIBIDO EL PRECIO, EL ALQUILER, LA CANTIDAD EN QUE LA GRAVÓ, PARTE DE ELLOS O UN LUCRO EQUIVALENTE;

⁹³ Arroyo Alba, Francisco. Estudio Sociológico jurídico sobre el delito de fraude, Universidad Nacional Autónoma de México, 1962, p. 101

II. OBTENGA DE OTRO UNA CANTIDAD DE DINERO O CUALQUIER OTRO LUCRO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DEL OTORGAMIENTO O ENDOSO A NOMBRE PROPIO O DE OTRO, DE UN DOCUMENTO NOMINATIVO, A LA ORDEN O AL PORTADOR, CONTRA UNA PERSONA SUPUESTA O QUE EL OTORGANTE SABE QUE NO HA DE PAGARLO;

III. VENDA A DOS PERSONAS UNA MISMA COSA, SEA MUEBLE O INMUEBLE, Y RECIBA EL PRECIO DE LA PRIMERA, DE LA SEGUNDA ENAJENACIÓN O DE AMBAS, O PARTE DE ÉL, O CUALQUIER OTRO LUCRO, CON PERJUICIO DEL PRIMERO O DEL SEGUNDO COMPRADOR;

IV. AL QUE SE HAGA SERVIR ALGUNA COSA O ADMITA UN SERVICIO EN CUALQUIER ESTABLECIMIENTO COMERCIAL Y NO PAGUE EL IMPORTE DEBIDAMENTE PACTADO COMPROBADO;

V. EN CARÁCTER DE FABRICANTE, COMERCIANTE, EMPRESARIO, CONTRATISTA O CONSTRUCTOR DE UNA OBRA, SUMINISTRE O EMPLEE EN ÉSTA MATERIALES O REALICE CONSTRUCCIONES DE CALIDAD O CANTIDAD INFERIOR A LAS ESTIPULADAS, SI HA RECIBIDO EL PRECIO CONVENIDO O PARTE DE ÉL, O NO REALICE LAS OBRAS QUE AMPAREN LA CANTIDAD PAGADA;

VI. PROVOQUE DELIBERADAMENTE CUALQUIER ACONTECIMIENTO, HACIÉNDOLO APARECER COMO CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, PARA LIBERARSE DE OBLIGACIONES O COBRAR FIANZAS O SEGUROS;

VII. POR MEDIO DE SUPUESTA EVOCACION DE ESPÍRITUS, ADIVINACIONES O CURACIONES, EXPLOTE LAS PREOCUPACIONES, SUPERSTICIÓN O IGNORANCIA DE LAS PERSONAS;

VIII. VENDA O TRASPASE UNA NEGOCIACIÓN SIN AUTORIZACIÓN DE LOS ACREEDORES DE ELLA O SIN QUE EL NUEVO ADQUIRENTE SE COMPROMETA A RESPONDER DE LOS CRÉDITOS, SIEMPRE QUE ESTOS ÚLTIMOS RESULTEN INSOLUTOS;

IX. VALIÉNDOSE DE LA IGNORANCIA O DE LAS MALAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE UN TRABAJADOR A SU SERVICIO,

LE PAGUE CANTIDADES INFERIORES A LAS QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDEN POR LAS LABORES QUE EJECUTA O LE HAGA OTORGAR RECIBOS O COMPROBANTES DE PAGO DE CUALQUIER CLASE, QUE AMPAREN SUMAS DE DINERO SUPERIORES A LAS QUE EFECTIVAMENTE ENTREGA;

X. VALIÉNDOSE DE LA IGNORANCIA O DE LAS MALAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE UNA PERSONA, OBTENGA DE ÉSTAS VENTAJAS USURARIAS POR MEDIO DE CONTRATOS O CONVENIOS EN LOS CUALES SE ESTIPULEN RÉDITOS O LUCROS SUPERIORES A LOS VIGENTES EN EL SISTEMA FINANCIERO BANCARIO;

XI. COMO INTERMEDIARIOS EN OPERACIONES DE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES O DE GRAVÁMENES REALES SOBRE ESTOS QUE OBTENGAN DINERO, TÍTULOS O VALORES POR EL IMPORTE DE SU PRECIO A CUENTA DE ÉL O PARA CONSTITUIR ESE GRAVAMEN, SI NO LOS DESTINAREN AL OBJETO DE LA OPERACIÓN CONCERTADA POR SU DISPOSICION EN PROVECHO PROPIO O DE OTRO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE DELITO SE ENTENDERÁ QUE UN INTERMEDIARIO NO HA DADO SU DESTINO O HA DISPUESTO DEL DINERO, TÍTULOS O VALORES OBTENIDOS POR EL IMPORTE DEL PRECIO O A CUENTA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA TRASLACIÓN DE DOMINIO O DEL GRAVAMEN REAL, SI NO REALIZA SU DEPÓSITO EN CUALQUIER INSTITUCIÓN FACULTADA PARA ELLO DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN EN FAVOR DE SU PROPIETARIO O POSEEDOR, A MENOS QUE LO HUBIESE ENTREGADO DENTRO DE ESE TÉRMINO AL VENDEDOR O AL DEUDOR DEL GRAVAMEN REAL O DEVUELTO AL COMPRADOR O AL ACREEDOR DEL MISMO GRAVAMEN.

EL DEPÓSITO SE ENTREGARÁ POR LA INSTITUCIÓN DE QUE SE TRATE A SU PROPIETARIO O AL COMPRADOR.

XII. CONSTRUYA O VENDA EDIFICIOS EN CONDOMINIO OBTENIENDO DINERO, TÍTULOS O VALORES POR EL IMPORTE DE SU PRECIO O A CUENTA DE ÉL, SIN DESTINARLO AL OBJETO DE LA OPERACIÓN CONCERTADA.

EN ESTE CASO, ES APLICABLE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS AUXILIARES DE CRÉDITO, LAS DE FIANZAS Y LAS DE SEGUROS, ASI COMO LOS ORGANISMOS OFICIALES Y DESCENTRALIZADOS AUTORIZADOS LEGALMENTE PARA OPERAR CON INMUEBLES, QUEDAN EXCEPTUADOS DE LA OBLIGACIÓN DE CONSTITUIR EL DEPÓSITO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

XIII. CON EL FIN DE PROCURARSE ILÍCITAMENTE UNA COSA U OBTENER UN LUCRO INDEBIDO LIBRE UN CHEQUE CONTRA UNA CUENTA BANCARIA, QUE SEA RECHAZADO POR LA INSTITUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, POR NO TENER EL LIBRADOR CUENTA EN LA INSTITUCIÓN O POR CARECER ÉSTE DE FONDOS SUFICIENTES PARA SU PAGO DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. LA CERTIFICACIÓN RELATIVA A LA INEXISTENCIA DE LA CUENTA O A LA FALTA DE FONDOS SUFICIENTES PARA EL PAGO DEBERÁ REALIZARSE EXCLUSIVAMENTE POR PERSONAL ESPECÍFICAMENTE AUTORIZADO PARA TAL EFECTO POR LA INSTITUCION DE CRÉDITO DE QUE SE TRATE;

XIV. PARA OBTENER ALGÚN BENEFICIO PARA SI O PARA UN TERCERO, POR CUALQUIER MEDIO ACCESE, ENTRE O SE INTRODUZCA A LOS SISTEMAS O PROGRAMAS DE INFORMÁTICA DEL SISTEMA FINANCIERO E INDEBIDAMENTE REALICE OPERACIONES, TRANSFERENCIAS O MOVIMIENTOS DE DINERO O VALORES, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LOS RECURSOS NO SALGAN DE LA INSTITUCIÓN; O

XV. POR SI, O POR INTERPÓSITA PERSONA, SIN EL PREVIO PERMISO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES O SIN SATISFACER LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL PERMISO OBTENIDO, FRACCIONE O DIVIDA EN LOTES UN TERRENO URBANO O RÚSTICO, CON O SIN CONSTRUCCIONES, PROPIO O AJENO Y TRANSFIERA O PROMETA TRANSFERIR LA PROPIEDAD, LA POSESIÓN O CUALQUIER OTRO DERECHO SOBRE ALGUNO DE ESOS LOTES.

Estas fracciones no obedecen a doctrina alguna, sino a consideraciones de carácter procesal, tomando en cuenta que está prohibido imponer penas por analogía y mayoría de razón, por lo que era necesario expedir un artículo aplicable exactamente a cada caso para que los hechos fuesen precisados con su propia sanción.

Si no existiera jurisprudencia y doctrina sobre el fraude y si ellas no fueren necesarias u obligatorias a nuestros tribunales, no tendría importancia la distinción entre genérico y específico; pero al haber principios doctrinales para la aplicación de las penas, es importante no perderse en soluciones procesales.

La regulación de las fracciones de fraudes específicos, se debe a que las acciones previstas en el artículo 231 llevan en forma más o menos oculta, los elementos señalados en la tipificación del fraude o lo que es lo mismo, son especies del género fraude.

Es evidente que en muchos de ellos es difícil apreciar sus elementos. En algunos parece que no existen y en otros que están en contradicción, pero al establecer este artículo la ley presupone *Juris et Jure* su existencia.

Todas las fracciones tienen analogía con el fraude genérico, pero no lo tipifican exactamente.

Zamora Pierce, señala que el Código de 1931, en la fecha en que entró en vigor, tipificaba trece fraudes especiales, en las fracciones II a XIII, lo que actualmente estaría contenido en las XV del artículo 231.

4.3. SANCIONES

Se contemplan en el artículo 230 del Código Penal vigente para el Distrito Federal y van de acuerdo al valor de lo defraudado, el monto es determinante para la aplicación de la pena.

ARTÍCULO 230: AL QUE POR MEDIO DEL ENGAÑO O APROVECHAMIENTO DEL ERROR EN QUE OTRO SE HALLE, SE HAGA ILÍCITAMENTE DE ALGUNA COSA U OBTENGA UN LUCRO INDEBIDO EN BENEFICIO PROPIO O DE UN TERCERO, SE LE IMPONDRÁN:

I. DE VEINTICINCO A SETENTA Y CINCO DÍAS MULTA, CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO NO EXCEDA DE CINCUENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO, O NO SEA POSIBLE DETERMINAR SU VALOR;

II. PRISIÓN DE CUATRO MESES A DOS AÑOS SEIS MESES Y DE SETENTA Y CINCO A DOSCIENTOS DÍAS MULTA, CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO EXCEDA DE CINCUENTA PERO NO DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO;

III. PRISIÓN DE DOS AÑOS SEIS MESES A CINCO AÑOS Y DE DOSCIENTOS A QUINIENTOS DÍAS MULTA, CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO EXCEDA DE QUINIENTAS PERO NO DE CINCO MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO; Y

IV. PRISIÓN DE CINCO A ONCE AÑOS Y DE QUINIENTOS A OCHOCIENTOS DÍAS MULTA, CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO EXCEDA DE CINCO MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO

CUANDO EL DELITO SE COMETA EN CONTRA DE DOS O MÁS PERSONAS SE IMPONDRÁ ADEMÁS LAS DOS TERCERAS PARTES DE LAS PENAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

Es importante mencionar que el monto también indica la forma en que puede perseguirse el fraude, ya que este delito admite las dos formas de persecución, por querrela de parte ofendida y de oficio cuando el monto del lucro o valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario, o cuando se cometa en perjuicio de dos o más ofendidos. (Artículo 246 del Código Penal vigente para el Distrito Federal).

Asimismo las penas se agravan hasta las dos terceras partes de las previstas, cuando el delito se comete en contra de dos o más personas.

4.4 CONDUCTAS EQUIPARABLES AL FRAUDE

Equiparar es homologar, igualar una cosa con otra; en este caso una conducta con otra que conocemos o identificamos de manera plena.

El artículo 233 del actual Código Penal para el Distrito Federal, regula conductas equiparables al Fraude, es decir se considera según el legislador que tienen los elementos que lo conforman, el cual a la letra dice:

“ SE EQUIPARA AL DELITO DE FRAUDE Y SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE SEIS MESES A DIEZ AÑOS Y DE CUATROCIENTOS A CUATRO MIL DÍAS MULTA, AL QUE VALIÉNDOSE DEL CARGO QUE OCUPE EN EL GOBIERNO O EN CUALQUIER AGRUPACIÓN DE CARÁCTER SINDICAL, SOCIAL, O DE SUS RELACIONES CON FUNCIONARIOS O DIRIGENTES DE DICHOS ORGANISMOS, OBTENGA DINERO, VALORES, DÁDIVAS, OBSEQUIOS O CUALQUIER OTRO BENEFICIO, A

CAMBIO DE PROMETER O PROPORCIONAR UN TRABAJO, UN ASCENSO O AUMENTO DE SALARIO EN LOS MISMOS

En dicho artículo encontramos diversas hipótesis que se consideran constitutivas del delito de fraude, pero limitadas por lo específico del legislador al abarcar todas las posibles, para no dejar fuera regulación alguna, motivo por el cual se propone una modificación con el fin de realizar una depuración en aquello que ya no es vigente por existir nuevos preceptos legales y además agregar o ampliar causas que se encuentran fuera de contexto y que hoy en día se consideran importantes por los avances que se han presentado en la comisión del delito en estudio.

Al analizar el artículo en comento, se notará la actualización necesaria para que siga siendo aplicable a las conductas desarrolladas actualmente.

4.4.1. ANÁLISIS DEL ARTICULO 233

En las últimas reformas hechas al Código Penal para el Distrito Federal en el 2002, el Fraude equiparado únicamente se modificó en cuanto al monto de la pena ya que se tenía una sanción fijada en cuatrocientos a cuatro mil pesos multa y se modificó para quedar en cuatrocientos a cuatro mil días multa, si se observa la reforma se concluye que es necesaria en cuanto a la aplicación de la pena y el castigo en contra del defraudador, pero no tuvo un cambio trascendente en cuanto al fondo de la regulación, impuesta por el legislador para las conductas equiparables con el fraude. Ahora bien si se contempla una reforma sustancial que regule la conducta descrita por el legislador pero en un sentido más amplio se puede tener una mejor

tipificación dentro de este tipo penal y así un control más severo en contra de estas conductas.

Por lo anterior se realiza un análisis exhaustivo del contenido del fraude equiparado, para de esta manera justificar la reforma que se propone y que el lector advierta de la necesidad de llevarla a cabo.

ART: 233 FRAUDE EQUIPARADO

“Al que valiéndose del cargo que ocupa en el gobierno...”

De este artículo se desprende la comisión del delito por parte de servidores públicos los cuales utilizan su cargo para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo a alguien, un ascenso o aumento de salario en los mismos. Respecto a este renglón no se tiene ningún problema en cuanto a su redacción, ni aplicación ya que no podría tipificarse en ninguna conducta ya regulada por el legislador en cuanto a los delitos cometidos por servidores públicos, tales como el peculado o cohecho, entre otros. Es fundamental la regulación sobre los empleados del gobierno que se aprovechen de su cargo o de sus relaciones. Por todo lo antes descrito, lo que se propone aumentar en este rango es la violación a los reglamentos internos y/o manuales de trabajo del área de gobierno de la cual se trate, ya que como se explicará más adelante los reglamentos internos y los estatutos sociales rigen la forma de operación de toda agrupación y dan las bases para su desarrollo en el ejercicio de sus actividades, por tanto aquí se englobaría cualquier conducta que pudiera attentar en contra de lo dispuesto por dichos estatutos o reglamentos.

“en cualquier agrupación de carácter sindical...”

Esto hace referencia a las autoridades de los sindicatos que se aprovechan de su ubicación para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en los mismos.

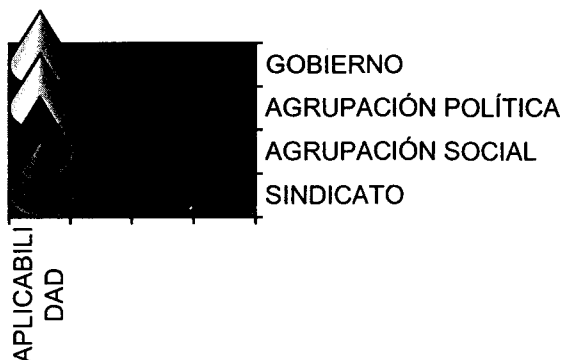
Si advertimos que la autoridad sindical puede obtener cualquier beneficio sin importar de qué tipo sea, se considera innecesario el ejemplificar dinero, valores, dádivas..., ya que basta con establecer que puede ser cualquier beneficio, sin necesidad de ahondar en ello.

En cuanto a la especificación de que la conducta criminal a realizar sería prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en los mismos, se encuentra muy limitada ya que si por indicar un ejemplo, el beneficio obtenido es permitir que un empleado no realice ninguna labor de las que le corresponden, se entiende que ya no estoy en presencia del Fraude genérico, al no encuadrar en ninguna de las hipótesis reguladas en este tipo. Se propone que esta limitación sea eliminada y en lugar de enlistar diversas opciones, debiera manejarse la idea de que el delito se tipifique únicamente con realizar actos contrarios a los estatutos en este caso sindicales que analizaré más adelante, ya que las anteriores conductas (prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en los mismos) tienen una especificación para su comisión en los propios estatutos del sindicato, es decir, se contienen en ellos, por lo que si se recibe cualquier beneficio a cambio de realizar alguna conducta de estas, se violaría lo establecido en el ya mencionado estatuto sindical.

“Agrupación social...”

En este punto se estaría en presencia de las conductas ya descritas pero que se cometen por autoridades de asociaciones, entendiendo con esto cualquier asociación de carácter civil, mercantil, etc. en esta parte al punto más importante y fundamental en el objeto del presente estudio, se puede observar que si bien es cierto se regulan las asociaciones civiles, también hay sociedades mercantiles de carácter lucrativo y todo tipo de sociedades entre otras la prevista por la ley agraria, por lo que aquí la propuesta sería que sigan reguladas las agrupaciones sociales como tal y además agregar que se cometería el delito cuando se violen los estatutos constitutivos de estas asociaciones, entendiendo agrupación social como todo grupo de personas que se reúnen para un fin común, ya que las mismas conductas violatorias de los Estatutos repercuten cometiendo el delito de fraude frente a las sociedades mercantiles, asociaciones de carácter civil o agrario como lo maneja el legislador en este artículo, si se observa esto desde un punto de vista análogo.

Se hace notar que la función y las bases que conforman una sociedad no varían por ser civil o mercantil, sino que su diferencia radica en el carácter lucrativo que pueden o no presentarse ya que como lo maneja la legislación vigente, las asociaciones civiles no tienen una especulación comercial y las mercantiles se constituyen con el objeto principal de llevar a cabo un lucro, de aquí que se desprenda la necesidad de presentar una regulación que aplique a todos los aspectos de cualquier tipo de sociedad o asociación y esto se puede realizar si se enfoca nuestra regulación al punto medular de toda Sociedad, que son sus propios estatutos.



Con esta gráfica se observa que la delincuencia crece en forma paralela en todos los sectores, por lo que deben encontrarse protegidas todas las áreas para evitar la comisión de delito y que este quede impune por falta de adecuación al tipo penal. De aquí que se desarrolle la propuesta de ampliar la regulación de acuerdo a los estatutos de los entes manejados y sobre todo ampliar los sectores que maneja el legislador, que únicamente obedece a una actualización de nuestra época.

Por lo anterior, es importante que analicemos el contenido de los reglamentos y estatutos que abarcaran la nueva regulación propuesta, para que se valore la importancia y trascendencia que tendría esta reforma.

Toda vez que de ellos se desprende la nueva regulación la cual abarcaría en mayor amplitud los ilícitos que pudieran cometerse con relación a estas agrupaciones, haciendo notar con esto la necesidad de una regulación basada en lo siguiente:

4.4.1.1 ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS Y MANUALES DE TRABAJO DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO.

Los Reglamentos internos de las diversas áreas de gobierno, contienen la regulación respecto al desarrollo de la propia dependencia, así como las formas de operación, su ejercicio, atribuciones y facultades que expresamente le encomienda la ley, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de este rango ese encuentran todas las Secretarías de gobierno y demás dependencias que prestan sus servicios para beneficio de la comunidad; a grandes rasgos y en forma ejemplificativa se observa que un Reglamento interno debe contener:

→ El objeto principal de la dependencia y las definiciones fundamentales aplicables para el desarrollo del propio reglamento.

→ La integración de la dependencia, en donde se define quiénes serán las autoridades que conforman esta y las diversas áreas que se tienen.

→ Las autoridades y las formas para obtener los cargos a los que pertenecen, es decir los procedimientos para el reclutamiento de personal así como sus ascensos.

→ Asimismo lo referente a las funciones y atribuciones que deben observar las autoridades de dicha dependencia, en donde se define y precisa cuáles serán las facultades que deben realizar los sujetos con estos cargos y de donde se determina si la autoridad está realizando actos que van en contra del reglamento o si rebasa las facultades que le fueron otorgadas.

Como se mencionó en el ejemplo el caso del sujeto que permite al trabajador no realizar su labor y a cambio de esto recibe un beneficio.

→ La manera de operar para resolver los asuntos que estén a cargo de la dependencia, así como los trámites que se llevan a cabo.

→ La forma del manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de la dependencia y a cargo de quién estará ello.

→ Medidas de apremio, por la falta de observancia del reglamento, dentro de las cuales, en el mejor de los casos, maneja la destitución del sujeto que lo infringe.

Estos reglamentos surten efectos a partir del día siguiente en que se publican en el Diario Oficial de la Federación y no requieren de ninguna inscripción.

Dentro de los Manuales del Trabajo, los órganos de gobierno manifiestan como van a realizar las operaciones principales objeto de su constitución y sobre todo, cómo será la forma en que realizarán el manejo de sus recursos.

Del análisis de estos puntos, se observa que si se modifica la regulación a lo establecido en los reglamentos internos o en los manuales de trabajo, se abarcan todas las conductas que pudieran realizarse con el fin de conseguir un lucro indebido.

4.4.1.2 ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS SINDICALES.

Un Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. En este sentido, la función del Sindicato es lograr la unión del asalariado, mayor seguridad y todo lo que tenga que ver con su futuro laboral inmediato, los cuales funcionan mediante grupos de poder al interior de éstos, controlados por líderes que pelean siempre la búsqueda del poder, en los que radica la debilidad del sindicato, ya que el líder es siempre susceptible de corrupción y esa condición es aprovechada en ocasiones por el gobierno para lograr arreglos y con esto acabar con los conflictos mediante la concesión de beneficios a los líderes.

Una corporación es una agrupación de individuos con intereses comunes o característicos similares, en grandes o pequeñas organizaciones; pueden ser sindicatos obreros, cámaras patronales o colegios de profesionistas, cuya obligación fundamental es el cumplimiento de la legislatura correspondiente a cada ramo

Para constituir un sindicato se requiere de por lo menos veinte trabajadores en servicio activo, mayores de catorce años, pudiendo sindicalizarse extranjeros, con la limitante de no poder formar parte de la directiva.

Una vez conformado el Sindicato sus miembros podrán redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades, así

como formular su programa de acción; los estatutos deberán contener:

→ Denominación que lo distinga de los demás. Depende de la actividad primordial que realice el sector de trabajadores o patrones sindicalizados.

→ Domicilio y población. Que será el lugar en donde desempeñará sus funciones.

→ Objeto del sindicato. Estudio y defensa de los derechos de los trabajadores integrantes y estructura por secciones o delegaciones.

→ Condiciones de admisión de miembros.

→ Obligaciones y derechos de los asociados.

→ Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias.

→ Con facultades para convocar a asamblea.

→ Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros.

→ Duración de la directiva.

→ Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes patrimonio del Sindicato.

→ Forma de pago y monto de las cuotas sindicales.

→ Época de presentación de cuentas.

→ Normas para la liquidación del patrimonio sindical.

Con los estatutos las burocracias sindicales corporativas o neocorporativas han organizado el control sindical y el sometimiento político de los trabajadores, al hacer de las estructuras sindicales esquemas de organización laboral ajenos a la vida sindical democrática.

Los estatutos de los sindicatos deben prepararse por triplicado y adjuntarse al acta constitutiva, todo debidamente firmado por lo menos por los secretarios generales, de organización y de actas, las autoridades competentes para el trámite de registro de los diversos sindicatos son:

Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Procede el registro ante esta autoridad cuando se trata de sindicatos de trabajadores al servicio de empresas o entidades de jurisdicción federal de las ramas textil, eléctrica (de servicio público), cinematográfica, hulera, azucarera, minera, metalúrgica y siderúrgica, de hidrocarburos, petroquímica, cementera, calera, automotriz incluyendo autopartes, química incluyendo farmacéutica y medicamentos de celulosa y papel, de aceites y grasas vegetales, productora de alimentos enlatados, empacados o envasados, bebidas enlatadas o envasadas, ferrocarrilera, madera básica, aserradero, triplay y aglutinados, vidriera de vidrio plano, liso, labrado y envases, tabacalera, empresas administradas directa o descentralizadamente por el Gobierno Federal, empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal (caso Telmex por ejemplo) y empresas que ejecuten trabajos en zonas federales.

Procede también cuando se trata de Sindicatos Nacionales de Industria por tener miembros en dos o más entidades federativas

Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. El registro aquí procede cuando se trate de sindicatos gremiales, de empresa, industriales o de oficios varios, cuyos trabajadores presten servicios a empresas no comprendidas en la jurisdicción federal.

Es muy importante que un estatuto sindical reúna todos los requisitos y sobre todo que contenga el registro correspondiente para que pueda surtir sus efectos hacia terceros.

Por el análisis anterior concluyo que si se amplía la regulación en cuanto a los estatutos de los sindicatos se abarcaran más conflictos que se presentan a diario en estas organizaciones mismos que son constitutivos de fraude y que muchas veces quedan impunes por que no se adecuan a los tipos regulados por el legislador.

4.4.1.3 ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS DE LAS ASOCIACIONES CIVILES.

Las asociaciones civiles se regulan dentro del Código Civil, debiendo recordar que en este tipo de asociaciones varios individuos convienen en reunirse para realizar un fin común no prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico. Los requisitos fundamentales para la constitución de este tipo de asociaciones y la regulación en cuanto a sus estatutos, deben contener lo siguiente:

→ Los nombres y apellidos de los otorgantes del contrato constitutivo, en este caso los socios.

→ La razón social, nombre con el cual se va a conocer a la asociación que deberá ir seguida por las siglas A.C. (asociación civil) o S.C. (sociedad civil).

→ El objeto de la sociedad, dentro del cual se describirá la actividad primordial para la cual fue constituida la asociación.

→ El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

→ La administración de la sociedad, que podrá conferirse a uno o más socios, otorgándoles las facultades que los propios socios crean convenientes.

→ De las asambleas que celebrarán los socios, en los cuales se manifestará la forma en que se practicarán las asambleas, su quórum legal de acuerdo al porcentaje de aportaciones que haya realizado cada uno de los socios.

→ De la disolución de la sociedad.

→ De la liquidación de la sociedad, en donde se especifica que en caso de disolverse la sociedad, determinadas personas, se encargarán de la liquidación y seguirán un procedimiento específico.

El artículo 2673 del Código Civil indica que las asociaciones se registrarán por sus estatutos los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzca efectos contra terceros.

Es muy importante mencionar que todas las actas de las asociaciones civiles deberán inscribirse en dicho Registro.

El Registro Público de la Propiedad y de Comercio es una institución que tiene por objeto dar publicidad a los actos en este caso de las sociedades o asociaciones, con el fin de que puedan surtir efectos contra terceros, se realiza la inscripción en un folio mercantil electrónico, en atención al nombre, denominación o razón social de cada comerciante o sociedad, el cual comprenderá todos los actos mercantiles con dicho comerciante o sociedad.

Dentro de las asociaciones se comprenderá a las llamadas asociaciones religiosas, las instituciones de beneficencia pública y las de asistencia privada, que cubren los mismos requisitos en cuanto a la estructura de los estatutos aunque se rigen por diversas leyes, como la ley de asociaciones religiosas para el caso de dichas asociaciones, siendo importante mencionar que su inscripción se realiza ante la Secretaría de Gobernación.

4.4.1.4 ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Las sociedades mercantiles se encuentran reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, dentro de la cual se enumeran diversos tipos de sociedades, por mencionar algunas se tienen:

- ◆ En nombre colectivo.

- ◆ En comandita simple.

- ◆ En comandita por acciones.
- ◆ De responsabilidad limitada.
- ◆ Sociedad anónima.

Se regulan también algunos subtipos que aparecen referidos a la sociedad anónima, como la de capital variable.

Es conveniente enunciar que hay un subtipo que aparece muy frecuentemente en nuestro actuar, el de las llamadas sociedades cooperativas, que presentan una regulación independiente a la del resto de las sociedades mercantiles, concretamente en la ley general de sociedades cooperativas, la cual regula tres subtipos:

- ◆ De consumidores de bienes y/o servicios.
- ◆ De productores de bienes y/o servicios.
- ◆ De ahorro y préstamo.

Las sociedades mercantiles deben constar en escritura pública realizada ante notario público.

Los elementos con los que deben contar los estatutos sociales son los siguientes:

→ Denominación de la sociedad, que es el nombre o razón social con el cual se identificara a la nueva sociedad, seguida de las siglas de acuerdo al tipo de sociedad que pertenezca, por ejemplo Patito feliz, S.A de C.V. en donde por sus siglas finales

nos damos cuenta que es una sociedad anónima de capital variable.

→Objeto de la sociedad, el cual consiste en la finalidad para cuyo cumplimiento se constituye la sociedad, elemento esencial de la propia sociedad ya que por este se constituye la misma.

→Domicilio, el lugar donde reside la sociedad con el propósito de establecerse en él físicamente, es decir, donde tiene establecida su administración.

→Duración, plazo por el cual se constituye la sociedad; en la práctica es frecuente que sea por tiempo indefinido o indeterminado.

→Nacionalidad, en la práctica no se exige que el contrato social contenga la nacionalidad de la sociedad, sin embargo es relevante pues ésta se determina de acuerdo a las leyes por las cuales se constituye la sociedad y el lugar en donde tienen su domicilio. Es importante mencionar que si la sociedad es extranjera deberá obtener una autorización de la Secretaría de Economía (antes Secretaría del Comercio y Fomento Industrial), para poder operar en nuestro país.

→Capital social y partes sociales, refleja la aportación de cada uno de los socios, que constituye el patrimonio de la propia sociedad.

→Socios, los nombres de quienes participarán realizando sus aportaciones para poder constituir la sociedad.

→Asambleas, regulación de las mismas, las cuales pueden ser de dos tipos: ordinarias y extraordinarias, determinándose el

quórum legal para celebrar cada una de ellas y los asuntos que se pueden tratar en una u otra.

→Órgano de administración, contiene la gestión interna y externa y organización de la sociedad, por lo general está representada por un administrador único o un Consejo de Administración, determinándose las facultades especificadas en la propia acta constitutiva.

→Órgano de vigilancia

→Cláusulas transitorias

4.4.1.5 ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos son organizaciones que se caracterizan por su singularidad, de base personal y relevancia constitucional, creadas con el fin de contribuir de una forma democrática a la determinación de la política nacional, la formación y orientación de la voluntad de los ciudadanos, la promoción de su participación en las instituciones representativas mediante la formulación de programas, la presentación y apoyo de candidatos en las correspondientes elecciones, y la realización de cualquier otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus fines. Su principal tendencia es durar y consolidarse, y su finalidad legítima es obtener el poder mediante el apoyo popular manifestado en las urnas. Los Partidos Políticos se rigen por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional deberá cumplir los siguientes requisitos:

Formular una declaración de principios y en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 10 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 100 distritos electorales uninominales; en ningún caso, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.13% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe financiar a los partidos políticos; y

La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Los estatutos establecerán:

→La denominación del propio partido.

→El emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

→Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones y el de poder ser integrante de los órganos directivos.

→Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

◆Una asamblea nacional o equivalente;

◆Comités o equivalentes en las entidades federativas;

◆Un órgano responsable de la administración de su patrimonio.

Instancias de dirección:

◆ **Nacionales:**

◆ **Congreso nacional**

◆ **Consejo político nacional**

◆ **Comisión ejecutiva nacional (dirección colectiva)**

Estatales:

◆ **Congreso estatal**

◆ **Consejo político estatal**

◆ **Comisión ejecutiva estatal**

Municipales:

◆ **Congreso municipal**

◆ **Consejo político municipal**

◆ **Comisión ejecutiva municipal**

Los congresos o asambleas de los partidos deben de estar constituidos por varios sectores o secretarías.

Conforme al análisis de los diversos estatutos y reglamentos y las consideraciones que en ellos se hicieron, se puede determinar y fundamentar la necesidad de una reforma al Art. 233 del actual Código Penal para el D.F., toda vez que la sociedad

requiere seguridad jurídica en su actuar cotidiano y reclama que se disminuya la delincuencia en materia de fraudes pues éste es uno de los delitos que más atentan contra la estabilidad de los individuos.

CONCLUSIONES

PRIMERA

En el desarrollo de los capítulos se observó cómo ha evolucionado el Fraude desde que se castigaba al que vendía grano malo por bueno, a aquel que alteraba el sistema de pesas y mediadas e incluso al que vendía algún objeto robado, satisfaciendo con esto la necesidad de vigilar la honestidad en el trato comercial entre particulares, hasta que empezó a estructurarse con elementos más completos y a aceptar aspectos fundamentales tales como el engaño, el enriquecimiento ilegítimo y sobre todo la variación en la aplicación de las penas, esta evolución fue más evidente a partir del siglo XIX; lo anterior advierte la importancia que presenta el delito en comento para el desarrollo de la sociedad y de la propia legislación que en él aplica. La legislación actual presenta muchas deficiencias debido a que estamos en una sociedad cambiante que se ha transformado de acuerdo al paso de las diferentes generaciones, el ser humano es un ente que siempre tiende a establecer relaciones conflictivas por sus diferentes creencias, cultura, religiones, entre otros aspectos; esta multitud de circunstancias tan diversas provocan que las personas vivan siempre en un medio conflictivo, del cual se han encargado nuestros legisladores. Desafortunadamente hay artículos dentro de nuestras leyes que no han tenido un cambio importante desde hace varios años y ello provoca que el objeto principal de la legislación penal en específico, que es el de prevenir y aplicar penas justas en la comisión de delitos, no surta efectos e incluso, no pueda sancionar las conductas graves que se presentan, por tanto la sociedad requiere urgentemente una adecuación de sus leyes para evitar las acciones que la perjudican.

SEGUNDA

Anteriormente las penas eran más severas, e incluso hasta injustas, pero se observaba una menor comisión de delitos y su modus operandi era más sencillo y fácil de prevenir, ya que estas penas controlaban realmente las conductas, incluso la “Ley del Talión”, por citar alguna sanción, funcionaba eficazmente, castigaba y generaba temor al resto de la población y gracias a esto la gente temía por el castigo que se le pudiera imponer y no tan fácilmente realizaba alguna conducta ilícita; actualmente esto ya no funciona, pues aparentemente nuestras leyes han evolucionado, pero pensemos en que se dice que los niños al nacer son más inteligentes, pero al parecer se extiende hasta los peores delincuentes pues estructuran maniobras de tal naturaleza, que llegan a cometer las conductas menos imaginables para obtener la comisión del ilícito deseado y las ganancias que quieren, aplicando situaciones que anteriormente no eran posibles.

TERCERA

Ahora bien si se analiza el fondo de la regulación referente al Fraude, ésta se encuentra muy limitada pues el legislador únicamente permite como conductas ilícitas, dentro de este rubro “prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario” y en realidad hay muchas más que se pueden ejecutar y que son constitutivas del delito de fraude. Es aquí en donde se justifica la elaboración de este proyecto de reforma que aunque no cambiará del todo la conflictiva social, aporta algo, que todos como ciudadanos deberíamos donar.

CUARTA

La idea propuesta respalda la aplicación de la justicia ante la comisión de delitos en nuestros principales aspectos de la vida, en aquellos entes que estructuran al individuo y lo hacen crecer en todas las esferas en las que se desenvuelve como persona; es decir, su aspecto laboral, en el caso de la formación de sindicatos, o la constitución de sociedades y asociaciones, ya que aquí prestan sus servicios y es de donde obtienen recursos, o bien, forma parte accionaria de las sociedades, pues pretende que su capital crezca; en sus facultades y derechos como ciudadano, refiriéndome en específico a la formación de Partidos Políticos, pues estos son los que estructuran las formas de gobierno y el respeto a la democracia, a través de sus candidatos y las elecciones, perjudicando o beneficiando de esta forma la economía del país que se refleja en nuestros salarios y la capacidad de adquisición de los bienes necesarios para vivir.

Si se observa detenidamente los aspectos señalados anteriormente notamos que estos constituyen la base principal en donde se edifica la estabilidad de cada uno de nosotros, pues abarca los principales aspectos de los que depende el hombre, tales como son:

→Laboral

→Educativa

→Político

→Social

Es necesario que la regulación de los aspectos que atentan mayormente con esta estabilidad, se proteja y refuerce de modo tal que se evite la comisión del delito de Fraude, en las actividades antes descritas, que pueda quebrantar la estabilidad de un número considerable de sujetos.

QUINTA

Para proteger estos sectores se debe enfocar a la raíz de donde emergen y en donde se determina su forma de ejecución y manejo, toda vez que de ahí se desprenden las posibles infracciones que se pudieran cometer y como ya se analizó esta creación se da a partir de los estatutos, reglamentos, manuales de trabajo, que es donde se establecen las bases principales de conformación y operación de los sectores mencionados.

SEXTA

La regulación actual establecida en el artículo 233 del Código Penal para el Distrito Federal, habla únicamente de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario, y aunque es evidente que estos aspectos en la propuesta no quedan fuera de regulación, toda vez que la forma de obtener un puesto se regula en los estatutos, así como los ascensos y aumentos de salario; es necesario que se amplíen las posibilidades de cometer el ilícito en mención, ya que la delincuencia actual así lo requiere, por lo que la propuesta abarca la mayor parte de los aspectos violatorios de la fuente de surgimiento como lo son los estatutos, reglamentos internos y manuales de trabajo. Pues al violarlos se cae en la figura de fraude equiparado, establecida en este artículo, así se amplía más, para poder proteger y satisfacer las necesidades de justicia que los ciudadanos requieren.

SEPTIMA

Este problema tiene mucho que ver con la sobrepoblación actual, que ha generado falta de empleos, los que hay son mal pagados y una pobreza en general, que no permite que la gente viva tranquila y honradamente. Hoy en día escuchamos para justificar estas conductas; el dicho popular “el que no transa no avanza...”. No es una forma de justificar las malas conductas y perjudicar a otros que viven honradamente y tratan de sostener a sus familias luchando por sobresalir en sus empleos o negocios, por lo que se debe combatir estas acciones para tener un Estado de Derecho, que nos permita crecer como personas, en todos los aspectos, lo cual puede lograrse a través de la aplicación de penas más justas con respecto a las conductas que se presentan actualmente, no corriendo el riesgo de la impunidad.

Debe considerarse el hecho de que la sobrepoblación ha llegado hasta los Centros Penitenciarios, dando lugar a que no pueda haber una verdadera rehabilitación en los sujetos que llegan a ellos, pues los reclusorios están superados enormemente en su capacidad provocando que el delincuente no tenga la atención y cuidados necesarios y al salir se reincorpore a la sociedad como una persona sana, justificación de estos centros de reclusión. El autor de un delito debe contar una rehabilitación que lo ayude y no vuelva a cometer delitos, pero en la actualidad los delincuentes primerizos, se vinculan con otros que son reincidentes y saben más de las grandes comisiones de ilícitos y en lugar de rehabilitarse, llega a una escuela en donde aprende nuevas cosas con relación al delito por el cual está ahí, sino de muchos más, por ello a los reclusorios se les ha dado el sobrenombre de “Universidades del Crimen”, pues aquí el agente del delito se gradúa como delincuente profesional (cientos de sujetos ingresan

aquí sin ser culpables, lo que provoca un verdadero problema). Si tenemos una regulación que previene la comisión de delitos y permite la tipificación exacta sobre las conductas desplegadas, podemos detener la comisión de ilícitos e incluso colaborar un poco en esa sobrepoblación que afecta a los reclusorios y las cárceles.

OCTAVA

El fraude es un producto malo de nuestra civilización que únicamente en la actualidad ha adquirido fuerza e importancia. Tan es así, que se modificó un aspecto de suma importancia dentro de este delito, que es la forma de perseguirlo, anteriormente únicamente se perseguía por querrela de parte ofendida y en la actualidad, se persigue por querrela en montos no excesivos, porque de serlo se persigue de oficio, esto es, cuando el monto del lucro o valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario, o cuando se cometa en perjuicio de dos o más ofendidos.

En este sentido se nota que la reforma propuesta es efectiva, toda vez que en la actualidad cumple con los requerimientos que la propia sociedad necesita en el desarrollo de las conductas delictivas.

Como ejemplo de lo anterior, se enuncia lo siguiente:

Es muy común observar en las instituciones de banca múltiple, que al solicitar aperturas de cuentas, modificación en la tarjeta de firmas en las cuentas ya existentes, e incluso en la firma de contratos de inversión; dentro de la documentación que presentan las personas morales, sindicatos, partidos políticos y órganos de gobierno; los propios socios, representantes legales y/o apoderados, realizan "alteraciones" en sus poderes,

reglamentos y escrituras constitutivas, para de esta manera producir fraude en contra de los propios accionistas que por lo general son familiares o incluso en contra del organismo del que dependen; la responsabilidad que corre el banco en este sentido es muy grave, toda vez que este tiene la obligación de verificar que los documentos se encuentren dentro del marco establecido por la ley, pero desgraciadamente los sujetos activos que pretenden la comisión de un Fraude en este sentido, son tan hábiles que falsifican la documentación de tal forma que ésta aparentemente es fidedigna, presentan sellos e incluso algunas veces hasta inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Al efecto, dentro de estas instituciones de crédito se han tenido que implementar programas para detectar estos fraudes y prevenirlos, por lo que existe una área de dictaminación jurídica, encargada de analizar "hoja por hoja" la documentación que envían este tipo de clientes y muchas veces aparentemente toda se encuentra en orden. Por ejemplo, en la lista de asistencia de los accionistas resulta que solo estaba presente un 10% y así se tomaron resoluciones importantes, contraviniendo con esto lo dispuesto por la ley y por los propios estatutos de la sociedad y lo grave es que la documentación contiene sellos y firmas de "notarios falsos" y sellos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que quizá fueron de otras escrituras pero la alteración es de tal forma que coincide con los datos del documento; esto frecuentemente se presenta en sociedades que no requieren de muchas formalidades puesto que la ley les da mayor flexibilidad, como es el caso de las sociedades cooperativas, las cuales si bien es cierto deben estar inscritas, no requieren constar en escritura pública ya que la ley que las regula permite que sea un contrato constitutivo que el único requisito es que sea firmado por la autoridad que certifica el acto que por lo general es el delegado municipal, es este tipo de situaciones es donde se facilita más el engaño y por tanto el fraude.

La propuesta realizada protege incluso estas situaciones, porque regula la alteración de cualquier forma en la que se violen los estatutos y reglamentos internos de las sociedades, asociaciones, partidos políticos, sindicatos y se previene, pues hay una sanción exacta que regula la comisión del ilícito. Y con esto observaríamos la exacta aplicación de la ley a un acto que está perjudicando a todos los sectores y en el caso ejemplificado anteriormente a los bancos, que son una estructura fundamental en la economía de nuestro país.

NOVENA

Por otro lado, podemos reducir los índices de comisión de delitos en el casos de las pequeñas y medianas empresas, pues las estadísticas nos indican que estas pierden alrededor del 6% de sus utilidades por fraudes y desafortunadamente los agentes de esta acción son representados en la siguiente forma

El 60% lo cometen empleados a un nivel jerárquico bajo y representa el 5% de las pérdidas.

El 30% lo producen empleados a un nivel gerencial y representa el 20% de las pérdidas.

El 10% lo ejecutan ejecutivos del más alto nivel jerárquico y representa el 75% de las pérdidas, puesto que son los que gozan de mayores facultades y pueden realizar movimientos de cantidades más elevadas.

Los esquemas más comunes de los empleados de los niveles más bajos toman la forma de engaños en cuentas por pagar, nómina, reporte de gastos, etc.

En el caso de los empleados del más alto nivel, suelen tomar la forma de alteraciones en los estados financieros.

DECIMA

Las sociedades también han implementado programas para evitar estos riesgos, tales como definir con mucho cuidado quien llevará el liderazgo, encomendar a un equipo de toda la confianza la investigación continúa de cualquier sospecha de fraude; aún cuando cada fraude que se comete, es distinto y hay lineamientos que siguen para evitarlos.

Las principales causas por las que se considera que hay fraudes son:

- Falta de controles adecuados.

- Mala capacitación del personal que labora en las distintas empresas.

- Mucha rotación de empleados.

- Documentación existente en los expedientes que es confusa y sin embargo no se llevan a cabo las medidas adecuadas para aclararla.

- Los salarios muy bajos.

Existen activos que son muy fáciles con la tecnología tan avanzada que tenemos hoy en día, de alterar como es el caso de

los cheques, pagares, letras de cambio, entre otros y sobre todo por que la legislación actual es deficiente.

DECIMA PRIMERA

En el caso de los Sindicatos hemos observado que no han podido tener un control verdadero sobre las conductas ilícitas que se presenta dentro de ellos, como ejemplo de esto, podríamos enunciar el "Sindicato de Mineros", que recientemente tuvo un problema considerable y esto por falta de control en las personas encargadas de representarlo o quizás por que saben que a pesar de que cometen una conducta ilícita no pasa nada, ya que actúan aparentemente al margen de la ley.

DECIMA SEGUNDA

Aun cuando existen diversas medidas internas preventivas, como las mencionadas anteriormente es muy necesario un respaldo en la ley, que permita que una vez identificadas las acciones fraudulentas, se puedan sancionar de la forma correcta y que no se justifique la atipicidad del delito por la falta de algún elemento, cuando estos son visibles, por tanto es muy necesaria la reforma a la ley para que se adecue a las circunstancias que se viven hoy en día.

DECIMA TERCERA

El método más efectivo para evitar el fraude es detenerlo antes de que ocurra, por esto es necesario adecuar la regulación respecto del fraude equiparado, para que de cierta forma el probable defraudador lo piense antes de realizar la conducta, ya que se debe recordar que hay muchos agentes delictivos que se

justifican diciendo que no sabían que determinada conducta constituía un delito.

Un factor elemental que debiera ser tomado en cuenta es la difusión de las leyes y reglamentos que regulan a la población, ya que muy pocas personas los conocen y esta ignorancia es un factor que induce a la comisión tan constante de conductas ilícitas, además de que los ciudadanos no conocen sus derechos ni la forma en que los pueden hacer valer.

DECIMA CUARTA

Por lo expuesto anteriormente, podemos concluir finalmente que la reforma propuesta dentro de la cual se amplía el fraude equiparado es aplicable y efectiva, ya que se requiere de una regulación más severa que abarque las principales bases de todo individuo y que castigue en forma adecuada y sobre todo ejemplificativa a todas las personas que pudieran cometerlo.

Desafortunadamente la sociedad ha llegado al grado en que para temer a algo deben observar el castigo que se produce por la comisión de esa conducta y de no ser así sigue realizando actos que son malos pero como no hay castigo... "lo que no está prohibido está permitido"; Una de las causas que han originado tanta delincuencia y sobre todo inseguridad.

Al aplicar la reforma que se propone, se contará con una visión más amplia del delito al equiparar conductas que pudieran quedar fuera de la regulación, creando en cierta forma seguridad para todo sujeto que puede tener un interés o relación con las sociedades, asociaciones, sindicatos y partidos políticos en el entendido de que todos estamos altamente ligados a estos sectores, por razones laborales, personales o simplemente

cuestión pública; por tanto esta reforma y su aplicación benefician a todos los ciudadanos, pues al estar inmersos en alguna situación que tenga relación con lo anteriormente descrito tendremos un apoyo en la ley.

PROPUESTA

Del análisis de los elementos anteriores se concluye que la regulación que debe existir su mejor aplicación y sobre todo como una mejor prevención a las conductas que se desprenden del delito de Fraude, aplicado a todo tipo de agrupaciones existente actualmente y reguladas por nuestra ley, es la que se precisa:

ART. 233 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

“SE EQUIPARA AL DELITO DE FRAUDE Y SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE SEIS MESES A DIEZ AÑOS Y DE CUATROCIENTOS A CUATRO MIL DÍAS MULTA, AL QUE VALIÉNDOSE DE EL CARGO QUE OCUPE DENTRO DEL GOBIERNO, DE LAS AGRUPACIONES DE CARATER SINDICAL, SOCIAL O BIEN PARTIDOS POLITICOS, O DE SUS RELACIONES CON FUNCIONARIOS O DIRIGENTES DE DICHOS ORGANISMOS RECIBA CUALQUIER BENEFICIO EN RAZON DE VIOLAR LAS NORMAS ESTABLECIDAS DENTRO DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS, MANUALES DE TRABAJO Y ESTATUTOS, DE ESTOS MISMOS ”.

ART. 233 ACTUAL:

“SE EQUIPARA AL DELITO DE FRAUDE Y SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE SEIS MESES A DIEZ AÑOS Y DE CUATROCIENTOS A CUATRO MIL DÍAS MULTA, AL QUE VALIÉNDOSE DEL CARGO QUE OCUPE EN EL GOBIERNO O EN CUALQUIER AGRUPACIÓN DE CARÁCTER SINDICAL, SOCIAL, O DE SUS RELACIONES CON FUNCIONARIOS O DIRIGENTES DE DICHOS ORGANISMOS,

OBTENGA DINERO, VALORES, DÁDIVAS, OBSEQUIOS O CUALQUIER OTRO BENEFICIO, A CAMBIO DE PROMETER O PROPORCIONAR UN TRABAJO, UN ASCENSO O AUMENTO DE SALARIO EN LOS MISMOS”

Si se comparan las dos regulaciones podemos concluir que la propuesta tiene un mayor alcance y por tanto una aplicabilidad más exitosa pues se adecua a los conflictos que se desarrollan actualmente y a la regulación de las agrupaciones existentes.

Como se ha estudiado en esta exposición, el delito de Fraude constituye uno de los más importantes ilícitos del Capítulo de aquellos contra la propiedad, el cual protege la tenencia, posesión, dominio y demás derechos reales respecto a los bienes de las personas y con esta regulación debe exponerse perfectamente quiénes pueden adquirir derechos sobre los bienes de acuerdo a como lo manifiesta la propia ley, de la cual se propone la reforma.

La idea de ampliar la regulación respecto a las actividades ilícitas de las agrupaciones tanto de gobierno como sindicales, sociales y políticas se desprende del hecho de que actualmente estos sectores son los que presentan un mayor grado de conflicto, pues desgraciadamente en ellos, es dentro de los cuales se facilita el engaño para obtener beneficios que por supuesto son ilícitos.

Esto se puede detectar en nuestro actuar cotidiano, si observamos los periódicos, noticieros y los índices delictivos encontramos que las conductas fraudulentas hoy son mejor elaboradas a comparación de hace 10 años, pues los delitos contra el patrimonio han crecido considerablemente a tal grado que no sólo tememos que nos engañen en la tienda al comprar un artículo, o al recibir un cambio, sino en nuestros puestos de trabajo, en las elecciones presidenciales, en nuestros negocios, etc.

Nuestra legislación debe proteger y prevenir cualquier conducta delictuosa, tutelando a todos los sectores, principalmente las garantías individuales de cada quién.

Si se logra que se regulen la mayor parte de las conductas fraudulentas, respecto a los campos fundamentales, como son los órganos de gobierno, (sostén de nuestra economía y participación extranjera, entre otras); las agrupaciones de carácter sindical, que nos regulan en nuestra vida laboral al tener mejores condiciones en ese renglón y el económico; las agrupaciones de carácter social en las cuales mucha gente tiene invertido capital y pretende que éste se multiplique, a través del esfuerzo y labor que se desempeñe y los Partidos Políticos, que defienden y luchan por nuestra democracia, se puede prevenir que se sigan cometiendo conductas que afectan y sobre todo atenten contra nuestra estabilidad en todos los aspectos, pues estos sectores son los que edifican nuestra vida.

Si bien es cierto se cuenta con una regulación de fraude equiparado, al colmar las reformas propuestas, se puede abarcar más con relación a los sectores que la regulación actual establece, pero sustituyendo conductas específicas como a continuación se señala:

“A CAMBIO DE PROMETER O PROPORCIONAR UN TRABAJO, UN ASCENSO O AUMENTO DE SALARIO EN LOS MISMOS”.

Que son las que se regulan actualmente, por:

**“VIOLAR LAS NORMAS ESTABLECIDAS DENTRO DE
LOS REGLAMENTOS INTERNOS, MANUALES DE TRABAJO
Y ESTATUTOS”.**

Que sería la propuesta que se realiza y se percibe que abarca mayores conductas que son reflejadas en la actualidad y que requieren una atención inmediata para prevenir los ilícitos que se presentan diariamente y que desafortunadamente no se regulan de manera adecuada y por tanto avanzan en su comisión, afectando a quienes son sujetos pasivos de éstas acciones.

Se requiere una urgente valoración de las conductas descritas por el legislador en materia de fraude equiparado, a fin de que se adecuen a los aspectos generales de la vida cotidiana, ya que es aquí en donde se está presentando la violación, traducido como un riesgo en contra del bien jurídico fundamentalmente tutelado que es la propiedad y que en la actualidad se ha tratado de resguardar ya que es un de los blancos principales de la delincuencia y que desafortunadamente no se ha podido controlar o extinguirlo pues la delincuencia lo tiene bien dominado.

Es por lo anterior que se analiza con detenimiento las conductas descritas por el legislador para ampliar la regulación en el caso del fraude equiparado y de esta manera tratar de evitar el riesgo que actualmente tiene el patrimonio de todos los individuos.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ARROYO ALBA, FRANCISCO. "Estudio Sociológico jurídico sobre el delito de fraude", Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1962.
- 2.- BAJO FERNÁNDEZ, MIGUEL. "Manual de Derecho Penal, parte especial", 2ª edición, Ed. Centro de estudios Ramón Areces, Madrid, 1993.
- 3.- BARRERA GRAF, JORGE. "Instituciones de Derecho Mercantil", 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 1991.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. "Derecho Penal Mexicano parte general", 16ª edición, Ed. Porrúa, México, 1988.
- 5.- CARRARA, FRANCESCO. "Programa de derecho criminal", traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, vol. 1, 6ª edición, Ed. Temis, Argentina, 1991.
- 6.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos elementales del derecho penal, parte general", 44ª edición, ed. Porrúa, México, 2003.
- 7.- CREUS, CARLOS. "Derecho penal, parte especial", tomo 1, 5ª edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995.
- 8.- CUELLO CALÓN, EUGENIO. "Derecho Penal", 8ª edición, Ed. Bosch, México, 1952
- 9.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. "Análisis del nuevo Código Penal para el D.F., terceras jornadas sobre justicia

penal", Ed. UNAM - Instituto de investigaciones jurídicas, México, 2003

10.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. "**Introducción al Derecho Mexicano**", Ed. Porrúa, México, 1982.

11.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "**Derecho Penal Mexicano**", 32ª edición, Ed. Porrúa, México, 2000

12.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, RENÉ. "**Comentarios al código penal**", 2ª edición, Ed. Cárdenas, México, 1981.

13.- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS Y ONECA. "**Derecho penal conforme al Código de 1828**", Ed. Reus, Madrid, 1999.

14.- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. "**Principios de Derecho Penal: la Ley y el Delito**", Ed. Hermes, Buenos Aires, 1990

15.- JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. "**Derecho penal mexicano**", 6ª edición, Ed. Porrúa, México, 2000.

16.-, "**La Sagrada Biblia, Antiguo Testamento**", Tomo 1, 19 ed., Ed. La casa de la Biblia, México, 2004.

17.- LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. "**El Delito de Fraude**", Ed. Porrúa, México, 1996.

18.- MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. "**Derecho Romano**", 23ª edición, Ed. Esfinge, México, 1998.

19.- MÁRQUEZ PIÑEIRO, RAFAEL. "**Derecho Penal Mexicano, parte general**", Ed. Trillas, México, 1986.

20.- MORENO DE P., ANTONIO. “ Derecho Penal Mexicano”, Ed. Jus, México, 1984.

21.- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. “ Comentarios de Derecho Penal”, 69ª edición, Ed. Porrúa, México, 1989.

22.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. “ El delito de robo, jurisprudencia de acuerdo con la teoría del delito”, Ed. Trillas, México, 1991.

23.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. “ El robo”, Ed. Porrúa, México, 1990.

24.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. “Programa de Derecho Penal: Parte General”, 3ª edición, Ed. Trillas, México, 1990

25.- REYNOSO DÁVILA, ROBERTO. “Delitos patrimoniales”, 2ª. edición, Ed. Porrúa, México, 2001.

26.- SODI, DEMETRIO. “Nuestra ley penal”, librería de vda. De ch. Borat, México, 1917.

27.- VALLE MUÑIZ, JOSÉ MANUEL. “ El delito de estafa”, Bosch casa editorial, Barcelona, 1987.

28.- VILLALOBOS, IGNACIO. “Derecho Penal Mexicano”, 4ª ed, Ed. Porrúa, México, 1983.

29.- ZAMORA PIERCE, JESÚS. “ El Fraude”, prólogo de Francisco Pavón Vasconcelos, 9ª edición, Ed. Porrúa, México, 2000.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9ª ed., Ed. MC. Graw Hill, México, 2007

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Instituto Federal Electoral, 2007.

Agenda Penal del D.F. 2007, Ediciones Fiscales ISEF. México, 2007.

Agenda Mercantil 2007, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

Agenda Civil del Distrito Federal 2007, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

DICCIONARIOS

ORIZABA MONROY, SALVADOR. **“Diccionario Jurídico”**, Ed. SISTA, México, 2004.

MARTÍNEZ MORALES, RAFAEL. **“Diccionario Jurídico General”**, Ed. Iure Editores, México, 2006, 3 tomos.